

S. D. N° 469.-

Abog. María Isabel Báez Ferreira
Coordinación de Juicios Orales

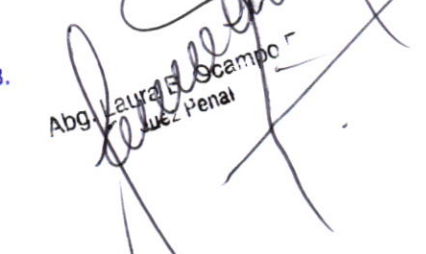
En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las trece horas, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Jueces Penales, de la siguiente manera, **S.S. Abg. JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ** como PRESIDENTE, como Miembros Titulares, **S.S. Abg. FABIAN WEISENSEE IAFFEI**, y **S.S. Abg. LAURA OCAMPO**, a objeto de dictar el veredicto que prescribe el Art. 396 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal up supra mencionada seguida a los señores: **1) ROBERTO OSORIO ROMERO, con C. I. N° 1.484.294**, sin sobrenombre o apodo, paraguayo, de 47 años de edad, casado, contador, domiciliado en la calle Coronel Rogelio Benitez 11 casi Primer Presidente, Barrio Las Residentas, Fernando de la Mora Zona Norte, con Telf. 0994-680-965, nacido en Asunción, en fecha 27 de julio de 1972; quien se encuentra acusado de ser penalmente responsable del supuesto hecho punible de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** tipificado en el Art. 3 de la Ley 2523/2004 en calidad de autor, de conformidad al Art. 29 inc. 1° del C. P.; y **2) ADA LIZ DA ROSA FRANCO, con C. I. N° 1.945.259**, sin sobrenombre o apodo, paraguaya, de 45 años de edad, casada, ama de casa, domiciliada en la calle Coronel Rogelio Benitez 11 casi Primer Presidente, Barrio Las Residentas, Fernando de la Mora Zona Norte, con Telf. 0972-116-614, nacida en Asunción, en fecha 12 febrero de 1974, quien se encuentra acusada de ser penalmente responsable de los supuestos hechos punibles de **LAVADO DE DINERO** previsto en el Art. 196 Inc. 1° del Código Penal, en calidad de autor, de conformidad al art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, así como también por el tipo penal de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** tipificado en el Art. 3 de la Ley 2523/04 en calidad de cómplice de conformidad del Art. 31 del C. P. En la presente causa, intervienen como representantes de los acusados **ROBERTO OSORIO ROMERO y ADA LIZ DA ROSA FRANCO, los Defensores Públicos MARIO BOBADILLA y DIEGO DUARTE, en conjunto**, y en representación del Ministerio Público los Agentes Fiscales Abg. NATHALIA FUSTER y Abg. LUIS PIÑANEZ, Agentes Fiscales de la causa. Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 396 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia resolvió plantear y resolver las siguientes; -----

CUESTIONES:

- 1.-¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA ENTENDER EN LA PRESENTE CAUSA?, Y ¿RESULTA PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN?**
- 2.-¿SE HALLA PROBADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES?**
- 3.-¿SE ENCUENTRA VERIFICADA LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA, Y LOS DEMÁS PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD?**


Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abg. Laura Ocampo
Juez Penal

Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial



**CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y
OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO
DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----**

**4.- ¿CUAL SERÍA LA CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y LA SANCIÓN
APLICABLE?-----**

1. A LA PRIMERA CUESTIÓN:

1.1 El Tribunal de Sentencia debe analizar primeramente la competencia en relación material la cual se hallan determinados por normas de orden público, de ahí que todos los actos emanados de la autoridad jurisdiccional deben ser proveídos por quien efectivamente ejerzan esa competencia de acuerdo a los criterios de atribución señalados en la ley porque ningún juez puede tener una jurisdicción ilimitada, y debe ser ejercida dentro de los límites señalados en la ley. La forma de limitar justamente la jurisdicción es lo que se denomina la competencia siendo ella una restricción de la jurisdicción, determinados por motivos prácticos y de división del trabajo dentro del territorio establecido de antemano y que en nuestro derecho procesal es conocido como Circunscripción Judicial. Habitualmente los que ejercen la labor jurisdiccional se dividen el trabajo a tres grandes campos de la competencia. En primer lugar la competencia territorial, según el cual, el Juez o Tribunal, puede ejercer la jurisdicción sobre los litigios ocurridos en determinados territorio. Por otra parte, existe la competencia material, que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio, como por ejemplo, los casos penales como el que nos ocupa, y por último, debe hablarse sobre la competencia funcional, como la atribuida a los Jueces de Primera o Segunda Instancia. Al respecto es viable destacar, que por resolución Nro. 6781 de fecha 01 de diciembre de 2015 y Nro. 6.376 de fecha 3 de mayo de 2016, la Corte Suprema de Justicia dispuso la integración de Sentencia N° 7 de la Capital con los Magistrados: JESÚS MARÍA MANUEL RIERA MANZONI, JUAN PABLO MENDOZA BENÍTEZ, LAURA BEATRIZ OCAMPO Y FABIAN ANTONIO WEISENSEE IAFFEI, hasta nueva disposición; en razón de ello, se han tomado las previsiones pertinentes en cuanto a la integración del presente Tribunal de Sentencia Colegiado, por providencia de fecha 04 de marzo de 2020 obrante a fs. 759 de autos, habiendo sido notificadas debida y legalmente todas las partes de la integración final del Tribunal de Sentencia Colegiado, por lo que los Miembros que integran este Tribunal de Sentencia son competentes para juzgar y dictar Sentencia en este juicio. Todo ello surge de disposiciones de los Artículos 31, 32, 33, 36 y 37 incisos 1º y 41º in fine y el de 366, todos del Código Procesal Penal (Ley 1.286/98) y su modificatoria de la Ley Nro. 2.341, y la Acordada Nro. 154, de fecha 21 de febrero de 2000, que reglamenta la organización transitoria del Fuero Penal, la Resolución Nro. 2956 de fecha 15 de febrero de 2.011, y la Resolución Nro. 3.968 de fecha 21 de Agosto de 2012, emanada de la Corte Suprema de Justicia; de las

cuales se deprenen la competencia material para entender en la presente causa Tribunal Colegiado de Sentencia; cuya designación fue realizada a través de sorteo informático obrante a fs. 757 del Expediente Judicial, estableciéndose la conformación del Tribunal de la siguiente manera: Jueces Penales; JUAN PABLO MENDOZA BENITEZ como Presidente; como Miembros Titulares FABIAN ANTONIO WEISENSEE IAFFEI y JESUS MARÍA RIERA MANZONI, quedando LAURA BEATRIZ OCAMPO como Miembro Suplente, cuyas designaciones no han sido impugnadas por ninguna de las partes. Posteriormente, el Juez JESUS RIERA MANZONI, se excusa de entender en la presente causa, por recarga de trabajo, coincidiéndole las sesiones de la presente causa con otra causa caratulada "OSCAR GONZALEZ DAHER Y OTRO S/ ENRIQUECIMIENTO ILCITO"-----

Seguidamente al hacer el análisis correspondiente, encontramos que la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente y el juzgamiento de la causa se produce antes del vencimiento del plazo que establece la Ley 2341/03 denominada "Ley Camacho" vigente desde enero del año 2.004, que amplía el plazo a (4 cuatro años); conforme al acta de imputación fiscal de fecha 14 de diciembre de 2016, la causa no se halla extinta, en cuanto al plazo para la prescripción de la pena, prevista en los Arts. 101 y 102 y demás concordantes del Código Penal, tampoco se halla operada. El Ministerio Público ha ejercido la acción que le corresponde al tiempo de la sustanciación del presente juicio, por lo cual la acción es procedente.-----

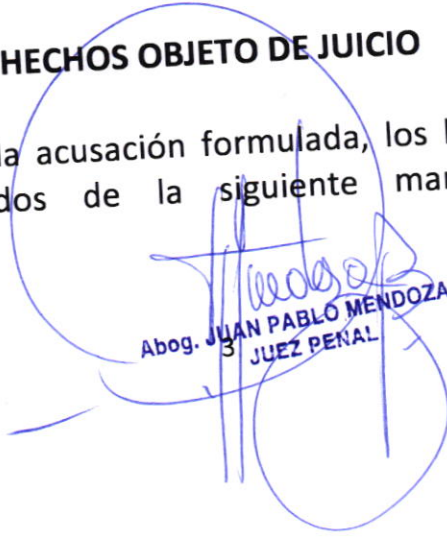
2. A LA SEGUNDA CUESTION

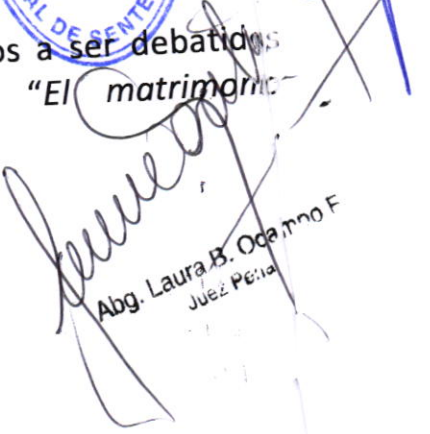
2.1- La presente causa ha generado a través de la imputación y posterior acusación realizada por los representantes del Ministerio Público, Unidad especializada en la lucha contra delitos económicos y anticorrupción, en contra de **ROBERTO OSORIO ROMERO y ADA LIZ DA ROSA FRANCO** por los supuestos hechos punibles de **LAVADO DE DINERO y ENRIQUECIMIENTO ILCITO**, sobre la base de la acusación del Ministerio Público, en virtud de la cual se dictó el A.I. N° 887 de fecha 10 de octubre de 2019, auto de apertura a juicio.-----

HECHOS OBJETO DE JUICIO

2.2- Conforme a la acusación formulada, los hechos a ser debatidos quedaron definidos de la siguiente manera: "El matrimonio-----


Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abg. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal


Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial

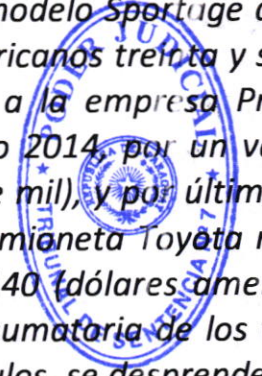


**CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y
OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO
DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----**

comprendido por los señores Roberto Osorio Romero y Ada Liz Da Rosa Franco, Sub Oficial Mayor de la Policía Nacional y ama de casa respectivamente, han obtenido en el marco de los últimos diez años un aumento desmedido en los bienes que comprenden su patrimonio y que no condicen con sus legítimas posibilidades económicas, concluyéndose que dicho acrecentamiento fue logrado de forma ilegal y aprovechándose de la función pública del primero. Este aumento patrimonial excesivo consistió en la adquisición de múltiples vehículos automotores de lujo, siendo en su mayoría vehículos cero kilómetros, entre los que se encuentran una Mitsubishi triton año 2011 adquirida por el valor de USD 36.800 (dólares americanos treinta y seis mil), una Toyota hilux año 2014 por la suma de USD 49.140 (dólares americanos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta), una camioneta de la marca Kia modelo Sportage del año 2012 por la suma de USD 36.975 (dólares americanos treinta y seis mil novecientos setenta y cinco) y una camioneta Audi Q7 por valor de USD 120.000 (ciento veinte mil dólares), así como los correspondientes pagos de cuantiosos seguros para los mismos. Por otra parte, las compras de vehículos no se limitan a los precitados ya que según consta en los Registros de Automotor el matrimonio cuenta con otros dos vehículos registrados a nombre de la señora Ada Liz Da Rosa Franco, adquiridos en el marco temporal de la investigación patrimonial realizada por este Ministerio Público. Es importante resaltar que el matrimonio tenía como ingresos únicamente lo percibido por el Sub Oficial Roberto Osorio Romero, que ascendía al año 2015 a la suma de (GS 5.916.654) Guaraníes cinco millones novecientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y cuatro, valor percibido en los conceptos de Sueldo, U.B.A. y exposición al peligro. En consecuencia, aseveramos la existencia de una imposibilidad material del matrimonio de poder adquirir lícitamente, los vehículos a tan elevado valor, considerando la suma percibida por los mismos, y la existencia de dos hijos menores reconocidos en común. En relación a los hijos de la pareja, solamente por la cuota mensual del Colegio Centro Educativo Sagrado Corazón de Jesús al cual acudían, el matrimonio ha abonado la suma de (GS. 83.010.000) guaraníes ochenta y tres millones diez mil. Por otro lado, entre los gastos corrientes del matrimonio se desprende el pago del Seguro Médico Asismed, así como gastos elevados en telefonía celular, viajes realizados a través de la Agencia de Turismo Boarding Pass, estadías en el Hotel Sheraton, así como amplios gastos en locales de compras como Plaza Hogar. Es debido a lo anteriormente relatado que nos encontramos con que el señor Roberto Osorio Romero estaba acostumbrado a una vida con gastos



económicos muy superiores a los obtenidos lícitamente en la junción pública. Concluyéndose que presumiblemente ha logrado a través del Estado Paraguayo la obtención de propiedades y el usufructo de derechos y servicios que sobrepasan ampliamente sus reales posibilidades económicas, considerando los ingresos percibidos en el marco de sus funciones en la Policía Nacional. Si bien el mismo no detenta la titularidad de muchos de los gastos o bienes del matrimonio, lo hace a través de su esposa la señora Ada Liz Da Rosa Franco, quien contribuye para la consumación del ilícito perpetrado, adquiriendo a su nombre los bienes obtenidos ilegítimamente. Por tanto, este Ministerio Público sindicca al señor Roberto Osorio Romero y a su esposa Ada Liz Da Rosa Franco el no poder justificar la suma de (GS 776.275.180) guaraníes setecientos setenta y seis millones, doscientos setenta y cinco mil ciento ochenta, obtenido ilegítimamente en el marco temporal comprendido entre marzo de 2006 a marzo de 2015. Siendo esta la diferencia entre los ingresos y los egresos del matrimonio durante el periodo comprendido entre marzo de 2006 a marzo de 2015, existiendo en consecuencia un Enriquecimiento Ilícito en la función pública cometido por el señor Roberto Osorio Romero, contando con la contribución de su esposa por figurar como titular de los bienes obtenidos ilegítimamente. La señora Ada Liz Da Rosa Franco no ha tenido trabajo estable en el Sector privado, así como tampoco figura en los registros de la función pública, pero a pesar de ello, ha procedido a adquirir múltiples bienes de gran valor patrimonial, con el propósito de ocultar el Enriquecimiento Ilícito cometido por su marido el Sub Oficial de Policía Roberto Osorio Romero. La acusada ha adquirido vehículos de gran valor a través de las empresas más reconocidas del rubro de ventas de automotores, tales como Automóviles Gorostiaga de donde ha adquirido una Camioneta Mitsubishi modelo Triton del año 2011, por la suma de USD 36.800 (dólares americanos treinta y seis mil ochocientos), así como también ha comprado a la empresa Garden Automotores una camioneta de la marca Kia modelo Sportage del año 2012 por la suma de USD 36.975 (dólares americanos treinta y seis mil novecientos setenta y cinco). Por otra parte a la empresa Prestigio Group, le adquirió un Audi modelo Q7 del año 2014, por un valor de USD 120.000 (dólares americanos ciento veinte mil), y por último le ha comprado a la empresa Toyotoshi S.A. Una camioneta Toyota modelo Hilux del año 2014, por la suma de USD 49.140 (dólares americanos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta). De la sumatoria de los valores pagados por la adquisición de los lujosos vehículos, se desprende que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha gastado solamente entre los años



[Signature]
 Abog. FABIAN WEISENSEE IANUCCI
 Juez Penal

[Signature]
 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
 JUEZ PENAL

[Signature]
 Abg. Gustavo Almirón B.
 Actuario Judicial

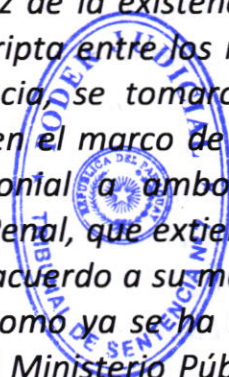
[Signature]
 Abg. Laura S. Ocampo F.
 Juez Penal

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

2011 al 2014 la suma de USD. 242.915 (Dólares americanos doscientos cuarenta y dos mil novecientos quince). Que al cambio asciende a la suma de (GS. 1.079.468.550) Guaraníes mil setenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta. Es decir que solo en vehículos la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha gastado más de mil millones de guaraníes, sin contar la adquisición de otros automotores realizados por la acusada, así como también los gastos relacionados a los cuantiosos seguros pagados a los vehículos. Es importante señalar que de la investigación patrimonial surge una vida bastante holgada, existiendo grandes gastos efectuados a una Agencia de Viajes, Hotel, telefonías, seguro médico, servicios básicos, entre otros. Es en ese sentido, siguiendo con las diversas compras de rodados realizadas por el matrimonio Osorio Da Rosa, tenemos la señora Ada Liz Da Rosa Franco adquirió de la firma Automóviles Vía Iquique un vehículo de la marca Hyundai modelo Tucson del año 2004, por la suma de (GS. 81.375.000) guaraníes ochenta y un millones trescientos setenta y cinco millones. Por otra parte de las documentaciones recabadas se desprende que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha adquirido otro vehículo más en el marco de investigación fijado por este Ministerio Público, específicamente un vehículo de la marca Mitsubishi modelo Challenger año 1996, por la suma de (GS 33.500.000) Guaraníes treinta y tres millones quinientos mil.- Este Ministerio Público sostiene que los egresos de la señora Ada Liz Da Rosa no conciben con los ingresos de su marido Roberto Osorio Romero, por tanto se sostiene que la gran adquisición de bienes, así como los múltiples gastos realizados a su nombre, provienen de dinero ilícito que con el afán de ocultar fueron registrados por la acusada. Esto lo decimos porque la señora Ada Liz Da Rosa sin percibir remuneración alguna, no tiene forma de sustentar los múltiples gastos que realizó por la adquisición de bienes muebles (vehículos) y por el pago de servicios. El Ministerio Público afirma que luego de todas las averiguaciones realizadas en esta causa, el Representante de la Sociedad ha llegado al convencimiento de la existencia de un Enriquecimiento Ilícito a través de la función pública, que fue cometido por el señor Roberto Osorio Romero contando con la contribución de su esposa la señora Ada Liz Da Rosa Franco. Considerando las documentaciones obrantes en el cuaderno de investigación fiscal, que fueran recabadas en el marco de la presente causa, y que fueran remitidas por la Comandancia de la Policía Nacional, se desprende que el señor Roberto Osorio Romero es funcionario público, específicamente Sub Oficial de la Policía Nacional desde el año 19941 a través del Decreto Poder Ejecutivo N° 4614 del 13



de julio del 1994, llegando al grado de Sub Oficial Mayor O.S., por Decreto N° 10.433 del Poder Ejecutivo de fecha 31 de diciembre del 2012. Por otra parte, de la esposa del Sub Oficial, no se tiene conocimiento sobre la existencia de un puesto laboral estable, este Ministerio Público ha solicitado informe a la Secretaría de la Función Pública, así como a la Subsecretaria de Estado de Tributación, derivándose que figura en esta última Institución como vendedora al por menor de diversos productos, bazar, mercería y santería. En ese orden de ideas, de la documentación remitida por la Administración Tributaria, se concluye que durante el periodo de tiempo comprendido entre los años 2013 al 2015, la señora Ada Liz Da Rosa Franco tuvo un movimiento de Ventas que ascendió a la suma de (GS. 87.650.000) Guaraníes ochenta y siete millones seiscientos cincuenta mil, en relación a sus compras por un valor de (GS. 73.970.000) guaraníes setenta y tres millones novecientos setenta mil. Asimismo, de sus registros tributarios se concluye que la mayoría de los años investigados a la señora Ada Liz Da Rosa Franco, esta se ha declarado sin movimiento en los Impuestos del IVA (Impuesto al Valor Agregado) e IRPC (Impuesto a la renta de los pequeños contribuyentes). Es decir, la señora Ada Liz Da Rosa Franco no tuvo movimientos económicos importantes en el periodo de tiempo que este Ministerio Público a razón del Artículo 3 inc. A y b de la Ley N° 2523/2004 estuvo facultado a investigar. Por lo que puede colegirse que la misma no tenía ni por si misma ni a través de su pareja, los ingresos necesarios para las grandes adquisiciones de bienes que posteriormente se pasaran a exponer. Es necesario resaltar que específicamente el plazo de investigación fijado por el Ministerio Público, abarca desde el mes de marzo del 2006 hasta el mes de marzo del 2015, esto a raíz de que la imputación fue presentada en el mes de marzo del 2016 por lo que con dicha acta se interrumpieron las circunstancias fácticas o conductas penalmente relevantes a partir de dicho momento. Por otro lado, se toma solamente hasta el mes de marzo del 2015, a raíz de la existencia de otra investigación fiscal anterior que fue circunscripta entre los meses de abril y mayo del mismo año. En consecuencia, se tomaron los ingresos y egresos de la familia Osorio Da Rosa en el marco de dicho periodo de tiempo. Esta investigación patrimonial a ambos fue realizada dentro del límite establecido por la Ley Penal, que extiende el marco de punibilidad para este hecho punible de acuerdo a su máxima pena privativa de libertad que es de diez años, como ya se ha hecho referencia a la Ley N° 2523/2004, está habilita al Ministerio Público a investigar no solo al funcionario público sino también a su cónyuge o



Abog. GUSTAVO ALMIRON B.
Abogado Judicial

Fabian Weisensee Iaffei
Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

Juan Pablo Mendoza
Abog. JUAN PABLO MENDOZA
JUEZ PENAL
7

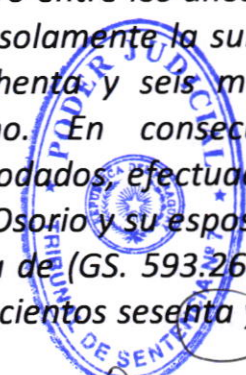
Laura B. Ocampo F
Abog. Laura B. Ocampo F
Juez Penal

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

conviviente. Es teniendo en cuenta esta facultad legal, que estos Representantes Públicos ha realizado la investigación patrimonial no solo al señor Roberto Osorio Romero sino también a su cónyuge la señora Ada Liz Da Rosa Franco, siendo considerada sus excesivas adquisiciones como contribución al ilícito cometido. De esta exhaustiva investigación patrimonial surgen amplios elementos probatorios que hacen sostener a este Ministerio Público, que el matrimonio comprendido por los señores Roberto Osorio Romero y Ada Liz Da Rosa Franco, han mantenido un estilo de vida con egresos muy superiores a sus legítimas posibilidades económicas, considerando el salario percibido por el Sub Oficial de la Policía Nacional, y la falta de un empleo estable por parte de su esposa la señora Ada Liz Da Rosa Franco. Debido a que las mayores adquisiciones y pagos de servicios fueron hechos por la señora Ada Liz Da Rosa Franco, este Ministerio Público afirma que los gastos fueron ejecutados a nombre de la acusada, con el propósito no solo de contribuir con la comisión del crimen, sino también con el fin de ocultar los bienes y servicios adquiridos y usufructuados que no coincidían con las remuneraciones percibidas lícitamente por su esposo en la Policía Nacional. No obstante de la investigación desplegada se originan egresos tanto del señor Roberto Osorio Romero como de la señora Ada Liz Da Rosa Franco, que serán expresados a continuación: De las constancias obrantes en el cuaderno de investigación fiscal, se desprende que según la Dirección Nacional de Registro de Automotores, la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha adquirido seis vehículos automotores que ha registrado a su nombre, durante el periodo de tiempo de investigación del Ministerio Público, asimismo además ha comprado otro vehículo no registrado en la mencionada Institución Registral. Del total de seis vehículos adquiridos por la esposa del Sub Oficial Osorio, se ha logrado descubrir que cuatro de ellos fueron comprados sin uso alguno, es decir siendo 0 km. La señora Ada Liz Da Rosa Franco ha adquirido vehículos de gran valor a través de las empresas más reconocidas del rubro de ventas de automotores, tales como Automóviles Gorostiaga3 de donde ha adquirido una Camioneta Mitsubishi modelo Triton del año 2011 el día 24 de diciembre del 2012, por la suma de USD 36.800 (dólares americanos treinta y seis mil ochocientos) pagada al contado ascendiendo dicha suma al cambio de la fecha de la compra a (GS 153.014.400) Guaraníes ciento cincuenta y tres millones catorce mil cuatrocientos. Asimismo durante dicho año el día 6 de setiembre ha comprado a la empresa Garden Automotores una camioneta de la marca Kia modelo Sportage del año 2012 por la suma de USD 36.975



(dólares americanos treinta y seis mil novecientos setenta y cinco), ascendiendo al tipo de cambio de la fecha de adquisición a (GS 162.763.950) Guaraníes ciento sesenta y dos millones setecientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta. Es decir solamente en el año 2012, la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha adquirido vehículos por (USD 73.775) Dólares americanos setenta y tres mil setecientos setenta y cinco, que en guaraníes asciende a la suma de (GS 315.778.350) guaraníes trescientos quince millones setecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta. Siguiendo con las cuantiosas adquisiciones, el día 4 de setiembre del 2013 la esposa del Sub Oficial Osorio, acude a la empresa Prestigio Group, donde adquirió un vehículo de la marca Audi modelo Q7 del año 2014, por un valor de (USD 120.000) dólares americanos ciento veinte mil, entregando en ese acto como parte del pago un vehículo de la marca Audi modelo A6, valorado en (USD 70.000) dólares americanos setenta mil, y asimismo finiquitando la deuda con la entrega en efectivo de la suma de (USD 50.000) Dólares americanos cincuenta mil, totalizando la suma abonada en (USD 120.000) Dólares americano ciento veinte mil, que equivale al cambio de la época a (GS 546.000.000) Guaraníes quinientos cuarenta y seis millones. Finalmente culminando con las compras de vehículos de lujo, el día 30 de noviembre del 2013 la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha comprado a la empresa Toyotoshi S.A. una camioneta Toyota modelo Hilux del año 2014, por la suma de dólares americanos (USD 49.140) Dolares americanos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta, siendo su equivalente en guaraníes la suma de (GS. 217.690.200) Guaraníes doscientos diecisiete millones seiscientos noventa mil doscientos, que ha sido pagado al contado según el informe de la mencionada empresa. Este Ministerio Público sostiene que existe una imposibilidad material del matrimonio Osorio Da Rosa de poder adquirir lícitamente los cuatro rodados previamente enunciados, debido a que solamente considerando estos cuatro rodados la pareja gasto la suma de (GS. 1.079.468.550) Guaraníes mil setenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta, entre los años 2012 al 2013, sin embargo el Sub Oficial Roberto Osorio Romero entre los años 2005 al 2015 percibió a través de la Policía Nacional solamente la suma de (GS. 486.200.351) Guaraníes cuatrocientos ochenta y seis millones doscientos mil trescientos cincuenta y uno. En consecuencia considerando solo las compras de estos cuatro rodados, efectuadas en un par de años surge que el Sub Oficial Roberto Osorio y su esposa Ada Liz Da Rosa Franco no pueden justificar la suma de (GS. 593.268.199) guaraníes quinientos noventa y tres millones doscientos sesenta y ocho



Abog. GUSTAVO ALMIRON B.
Actuario Judicial

Fabian Weisensee Iaffei
Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

Juan Pablo Mendoza B.
Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Laura B. Ocampo
Abg. Laura B. Ocampo
Juez Penal

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

mil ciento noventa y nueve, teniendo en cuenta el valor pagado por los vehículos y lo percibido a través de la Policía Nacional por el citado. A pesar de que solo con la compra de cuatro rodados el matrimonio compuesto por el señor Roberto Osorio y la señora Ada Liz Da Rosa, no pueden justificar sus egresos con sus respectivos ingresos, es necesario seguir haciendo un detalle de los gastos realizados por la pareja. Es en ese sentido que siguiendo con las diversas compras de rodados realizadas por el matrimonio Osorio Da Rosa, tenemos que el día 20 de febrero del 2012, la señora Ada Liz Da Rosa Franco adquirió de la firma Automóviles Vía Iquique un vehículo de la marca Hyundai modelo Tucson del año 2004, por la suma de (GS. 81.375.000) guaraníes ochenta y un millones trescientos setenta y cinco millones. Por otra parte de las documentaciones recabadas a través de la Dirección Nacional de Registros del Automotor, se desprende que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha adquirido otro vehículo más en el marco de investigación fijado por este Ministerio Público, específicamente el día 21 de agosto del 2006, donde la misma ha adquirido un vehículo de la marca Mitsubishi modelo Challenger año 1996, por la suma de GS 33.500.000 (Guaraníes treinta y tres millones quinientos mil). De las documentaciones de vehículos que este Ministerio Público ha podido obtener, se puede visualizar el costo total gastado en automotores por el matrimonio compuesto por Roberto Osorio Romero y Ada Liz Da Rosa Franco. Del cuadro precedente se origina que el matrimonio comprendido por los señores Roberto Osorio Romero y Ada Liz Da Rosa Franco ha gastado en automotores la suma de GS. 1.194.343.550 (Guaraníes mil ciento noventa y cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta mil), es decir que este matrimonio solo en vehículos ha gastado el doble de sus ingresos obtenidos lícitamente que solamente ascienden a la suma de 486.200.351 (Guaraníes cuatrocientos ochenta y seis millones doscientos mil trescientos cincuenta y uno). Esto significa que el matrimonio hoy acusado, no puede siquiera justificar la mitad de las adquisiciones de vehículos que ha realizado durante el marco temporal de investigación fijado entre el mes de marzo de 2006 al mes de marzo del 2015, sin siquiera tener en consideración otros egresos realizados por la pareja que serán desplegados seguidamente. En ese orden de ideas, de los automotores adquiridos surge además el aseguramiento de los mismos a través de diversas pólizas de seguro por sumas exorbitantes, obrando en ese sentido en el cuaderno de investigación fiscal, el informe del 18 de febrero del 2016 remitido por Sancor Seguros del Paraguay S.A.7, quienes entregan copias autenticadas de la Póliza N° 17976 con



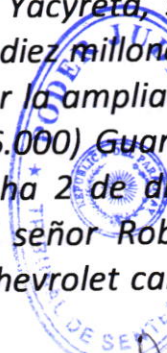
vigencia entre el 17 de junio del 2013 al 17 de junio del 2014, por la que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha pagado mensualmente la suma de USD 375 (Dólares americanos trescientos setenta y cinco) hasta totalizar la suma de USD 4.500 (Dólares americanos cuatro mil quinientos), que considerando el cambio promedio de la fecha de cada pago de las cuotas asciende a (GS. 20.178.750) Guaraníes veinte millones ciento setenta y ocho mil setecientos cincuenta. Así también dentro de la carpeta fiscal se encuentra la Nota del 16 de febrero del 2016, proveniente de la Aseguradora Tajy S.A.9, quienes informan al Ministerio Público que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha contratado con ellos la póliza N° 0501.29054, con vigencia del 30 de enero del 2012 hasta el 30 de enero del 2013, abonando al contado el día 31 de enero del 2012 la suma de (GS. 5.422.000) Guaraníes cinco millones cuatrocientos veintidós mil. En ese mismo rubro la esposa del Sub Oficial ha asegurado otro vehículo, esta vez ante la Consolidada S.A. de Seguros quien nos ha informado el día 2 de marzo del 2016, que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha contratado un seguro colectivo de automóviles con vigencia del 6 de setiembre del 2014 hasta el 6 de setiembre del 2015. No obstante, si bien supera nuestro marco temporal, el pago fue al contado el día 11 de setiembre del 2014, ascendiendo a la suma de (GS 6.750.000) Guaraníes seis millones setecientos cincuenta mil. Por otra parte de la documentación entregada por la Aseguradora Yacyreta el día 4 de marzo de 2016, se ha llegado a conocimiento que los señores Ada Liz Da Rosa Franco y Roberto Osorio también han contratado pólizas de seguros con esta empresa, en ese sentido tenemos que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha pagado por dos pólizas relacionadas a la camioneta Toyota Hilux ya mencionada con anterioridad, la vigencia de la primera fue del 2 de diciembre del 2013 al 2 de diciembre del 2014, ampliándola nuevamente a través de la segunda póliza, con una vigencia desde la última fecha citada hasta el 2 de diciembre del 2015. En este tenor, si bien la vigencia de las pólizas supera el marco de investigación del Ministerio Público, ambas fueron abonadas al contado dentro del plazo de investigación llevada a cabo en esta causa penal. En ese sentido por la primera póliza contratada con Aseguradora Yacyreta, se abonó al contado la suma de (GS. 10.055.000) Guaraníes diez millones cincuenta y cinco mil, el día 4 de diciembre del 2013, y por la ampliación de esta póliza se abonó al contado la suma de (GS. 9.036.000) Guaraníes nueve millones novecientos treinta y seis mil, en fecha 2 de diciembre del 2014. Asimismo en la misma aseguradora el señor Roberto Osorio Romero contrató una póliza para un vehículo Chevrolet camaro, por la

Fabian Weissensee Iaffei
 Abog. FABIAN WEISSENSEE IAFFEI
 Juez Penal

Juan Pablo Mendoza B.
 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
 JUEZ PENAL

Laura B. Ocampo F.
 Abg. Laura B. Ocampo F.
 Juez Penal

Gustavo Almifón B.
 Abog. GUSTAVO ALMIFÓN B.
 Secretario Judicial



CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

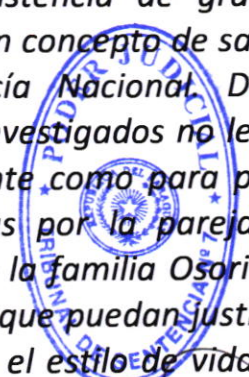
suma de (GS. 14.569.000) Guaraníes catorce millones quinientos sesenta y nueve mil, pagado al contado el día 9 de octubre del 2014. De la investigación patrimonial desplegada por este Ministerio Público se obtiene que solamente en pagos de seguros el matrimonio compuesto por Roberto Osorio Romero y Ada Liz Da Rosa Franco ha gastado la suma de (GS. 66.010.750) Guaraníes sesenta y seis millones diez mil setecientos cincuenta. Ahora bien los citados también han gastado grandes sumas de dinero por la contratación de seguros para la salud, ya que según la información remitida por el Seguro Médico Asimed, la familia Osorio Da Rosa, entre los años investigados ha pagado la suma de (GS. 54.720.996) Guaraníes cincuenta y cuatro millones setecientos veinte mil novecientos noventa y seis mil, por el plan de cobertura médica denominado "Plan Vip Empresarial". Además del pago de sumas exorbitantes por seguros para vehículos, así como de gastos elevados en salud familiar de primer nivel, hemos hallado otra demostración del estilo de vida de los investigados, ya que de la documentación proporcionada por el Hotel Sheraton¹², nos señala que el señor Roberto Osorio ha pagado por usufructos de los servicios del Hotel la suma de GS. 1.627.178 (Guaraníes un millón seiscientos veintisiete mil ciento setenta y ocho), por el alojamiento de solo dos días entre el 7 y 8 de febrero del 2014. La señora Ada Liz Da Rosa Franco, estaba acostumbrada a costosas compras en Plaza Hogar. Surgiendo de esta circunstancia fáctica el estilo de vida que mantenía la familia Osorio Da Rosa, que no condicen con sus reales posibilidades económicas subsistiendo solamente con lo percibido por el Sub Oficial Roberto Osorio Romero dentro de la Policía Nacional. Para reafirmar la vida de ostentación del matrimonio investigado, es necesario mencionar el Informe remitido por la Agencia de Viajes, Boarding Pass¹⁴ el día 3 de marzo del 2017, informa que los acusados han gastado con ellos la suma de GS. 33.058.340 (Guaraníes treinta y tres millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta). Siguiendo con otros gastos de la pareja nos encontramos con que dentro de nuestro marco temporal de investigación, han abonado por la educación de sus hijos la suma de GS. 83.010.000 (guaraníes ochenta y tres millones diez mil), que se encuentra asentada en la información proporcionada por el Centro Educativo Sagrado Corazón de Jesús. Seguidamente entre los gastos corriente de la familia Osorio Da Rosa, nos encontramos que dentro del marco investigativo fijado, la Ande¹⁶ ha informado que por energía eléctrica la pareja ha abonado la suma de GS. 31.369.081 (Guaraníes treinta y un millones trescientos sesenta y nueve mil ochenta y un). Así también por telefonía móvil de la



empresa Vox17, han pagado la suma de GS. 4.320.227 (Guaraníes cuatro millones trescientos veinte mil doscientos veintisiete). Finalmente, nos encontramos con los gastos realizados por la pareja conformada por Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa Franco, consistente en pagos de impuestos inmobiliarios por los inmuebles que tienen en propiedad y usufructo en las Ciudades de San Bernardino y Fernando de la Mora respectivamente, en ese orden de la Municipalidad de San Bernardino¹⁸ se origina que el matrimonio ha pagado por impuesto inmobiliario la suma de GS. 3.831.733 (Guaraníes tres millones ochocientos treinta y tres mil setecientos treinta y tres), con relación a lo abonado en el mismo concepto a la Municipalidad de Fernando de la Mora se desprende que asciende a la suma de GS 2.557.099 (Guaraníes dos millones quinientos cincuenta y siete noventa y nueve). De lo anteriormente señalado, este Ministerio Público ha encontrado que el matrimonio conformado por Roberto Osorio Romero y Ada Liz Da Rosa Franco, ha adquirido una gran variedad de vehículos, pagado elevadas sumas por seguros para estos automotores, así como pagado un cuantísimo seguro familiar, además de la existencia de gastos relacionados a viajes, pagos de diversos servicios básicos (Ande, Copaco), siendo todos egresos afrontados con el único ingreso del señor Roberto Osorio a través de la Policía Nacional, haciendo que consecuentemente sea considerado insuficiente para el estilo de vida desplegado por su familia. Es por ello que dentro del principio de objetividad que rige a las funciones de este Órgano extra poder, se hicieron las diligencias tendientes para buscar la existencia de un respaldo legal válido a las grandes compras de la pareja. Es en ese sentido que estos Representantes Fiscales, solicitaron múltiples informes al Sector bancario, financiero y cooperativo nacional, sobre los créditos que pudieran haber solicitado la pareja, así como su efectivo cumplimiento, en este caso no se ha obtenido respuesta favorable alguna, además del extracto de una caja de ahorro en el Banco Nacional de Fomento desde donde le era depositado su salario al Sub Oficial Roberto Osorio Romero, sin la existencia de grandes movimiento además de los depósitos mensuales en concepto de salario y otras remuneraciones pagadas por la Policía Nacional. De lo anteriormente señalado se desprende que a los investigados no le han sido otorgados préstamos con un valor importante como para poder afrontar la cantidad de adquisiciones realizadas por la pareja. En consecuencia y siendo reiterativos se recalca que la familia Osorio-Da Rosa no ha sido beneficiado de créditos elevados que puedan justificar las cuantiosas adquisiciones de bienes muebles y el estilo de vida que

[Signature]
 Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
 Juez Penal

[Signature]
 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
 JUEZ PENAL



[Signature]
 Abog. Laura B. Ocampo F.
 Juez Penal

Actuario Judicial
 ALMIRÓN B.

**CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y
OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO
DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----**

han mantenido a lo largo de los años investigados. Finalmente, con la intención de establecer la existencia o no de diferencia entre los ingresos y egresos de la familia Osorio Da Rosa, dentro del marco de tiempo comprendido entre marzo de 2006 hasta marzo del 2015, a través de la Resolución N° 1 del 17 de febrero del 2017, dispuso la elaboración de una pericia contable y de auditoria a ser realizada por la Lic. Natalia Gimenez, perito del Laboratorio Forense del Ministerio Público. En virtud de ello, la perito se expidió a través del Dictamen Pericial N° 1019 emanado el día 30 de marzo del 2017, determinando que la pareja comprendida por el Sub Oficial Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa Franco, tiene un saldo negativo total de efectivo acumulado de GS. 776.275.180 (Guaraníes setecientos setenta y seis millones, doscientos setenta y cinco mil ciento ochenta), es decir que de las operaciones contables realizadas a los ingresos y egresos, la citada suma no puede ser justificada lícitamente. Por otra parte también determina la perito que durante los años 2006, 2012 y 2013, los acusados no tenían los recursos para efectuar las erogaciones por compra de rodados que terminaron por realizar. En este Dictamen Pericial además se ha logrado cuantificar el total de egresos de la pareja que asciende a la suma de GS. 1.668.625.530 (Guaraníes mil seiscientos sesenta y ocho millones seiscientos veinticinco mil quinientos treinta), mientras que sus ingresos solamente totalizaban la suma de GS. 892.350.351 (Guaraníes ochocientos noventa y dos millones trescientos cincuenta mil trescientos cincuenta y uno), quedando en consecuencia una suma sin respaldo legal que la pareja no puede cubrir lícitamente que asciende a GS. 776.275.180 (Guaraníes setecientos setenta y seis millones, doscientos setenta y cinco mil ciento ochenta), consistente dicho valor en la diferencia negativa que surge entre los ingresos y egresos de los acusados. En consecuencia a lo expresado en los párrafos precedentes, este Ministerio Público se encuentra con la certeza positiva de contar con los elementos probatorios suficientes para demostrar un Enriquecimiento Ilícito en la función pública cometido por parte del señor Roberto Osorio Romero con la contribución de su esposa Ada Liz Da Rosa Franco que asciende por lo menos a la suma de GS. 776.275.180 (Guaraníes setecientos setenta y seis millones, doscientos setenta y cinco mil ciento ochenta), logrado en el marco temporal comprendido entre marzo de 2006 a marzo de 2015. LAVADO DE DINERO ADA LIZ DA ROSA FRANCO AUTORÍA. La señora Ada Liz Da Rosa Franco esposa del Sub Oficial de Policía Roberto Osorio Romero, no ha tenido trabajo estable en el Sector privado, así como tampoco figura en los registros de la función

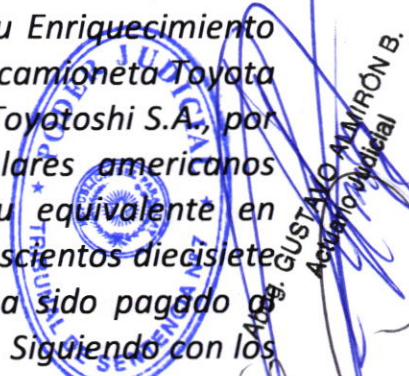


pública según se desprende del informe de la Secretaria de la Función Pública. Sin embargo, a pesar de ello, ha podido adquirir múltiples bienes de gran valor patrimonial a su nombre, con el propósito de ocultar el Enriquecimiento Ilícito cometido por su marido el Sub Oficial de Policía Roberto Osorio Romero. La acusada es sindicada de haber adquirido vehículos de gran valor a través de las empresas más reconocidas del rubro de ventas de automotores, haciéndolo a su nombre con la finalidad de disimular los bienes que realmente eran adquiridos por su marido con dinero proveniente de ilícitos. En esa tesis, resaltan empresas tales como Automóviles Gorostiaga de donde ha adquirido una Camioneta Mitsubishi modelo Triton del año 2011, pagando al contado el día 24 de diciembre del 2012, la suma de USD 36.800 (dólares americanos treinta y seis mil ochocientos) siendo su equivalente en guaraníes la suma de GS. 153.014.400 (Guaraníes ciento cincuenta y tres millones catorce mil cuatrocientos), así como también se acentúa la compra a la empresa Garden Automotores de una camioneta de la marca Kia modelo Sportage del año 2012 el día 6 de setiembre del mismo año por la suma de USD 36.975 (dólares americanos treinta y seis mil novecientos setenta y cinco), ascendiendo al tipo de cambio de la fecha de adquisición a GS 162.763.950 (Guaraníes ciento sesenta y dos millones setecientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta). Por otra parte, la señora Ada Liz Da Rosa Franco adquirió un Audi modelo Q7 del año 2014, a Prestigio Group22, por un valor de USD 120.000 (dólares americanos ciento veinte mil), entregando en ese acto como parte del pago un vehículo de la marca Audi modelo A6, valorado en USD 70.000 (dolares americanos setenta mil), y asimismo finiquitando la deuda con la entrega en efectivo de la suma de USD 50.000 (Dólares americanos cincuenta mil), totalizando la suma abonada en USD 120.000 (Dólares americano ciento veinte mil) que equivale al cambio de la época a GS 546.000.000 (Guaraníes quinientos cuarenta y seis millones). Seguidamente, otra adquisición realizada con el animo de ayudar a su marido en su Enriquecimiento Ilícito así como en su ocultamiento de bienes, es una camioneta Toyota modelo Hilux del año 2014 comprada a la empresa Toyotoshi S.A., por la suma de dólares americanos USD 49.140 (Dolares americanos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta), siendo su equivalente en guaraníes la suma de GS. 217.690.200 (Guaraníes doscientos diecisiete millones seiscientos noventa mil doscientos), que ha sido pagado al contado según el informe de la mencionada empresa. Siguiendo con los bienes ocultados por la señora Ada Liz Da Rosa Franco tenemos que el día 20 de febrero del 2012, la misma adquirió de la firma Automóviles

[Signature]
Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

[Signature]
15 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

[Signature]
Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Abogado Judicial
Abg. Laura B. Ocampo F
Juez Penal



**CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y
OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO
DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----**

Vía Iquique un vehículo de la marca Hyundai modelo Tucson del año 2004, por la suma de GS. 81.375.000 (guaraníes ochenta y un millones trescientos setenta y cinco millones). Por otra parte de las documentaciones recabadas a través de la Dirección Nacional de Registros del Automotor, se desprende que la señora Ada Liz Da Rosa Franco ha adquirido otro vehículo más en el marco de investigación fijado por este Ministerio Público, específicamente el día 21 de agosto del 2006, donde la misma ha adquirido un vehículo de la marca Mitsubishi modelo Challenger año 1996, por la suma de GS 33.500.000 (Guaraníes treinta y tres millones quinientos mil). Este Ministerio Público sostiene que los egresos de la señora Ada Liz Da Rosa no condicen con los ingresos de su marido Roberto Osorio Romero, por tanto se sostiene que la gran adquisición de bienes, así como los múltiples gastos realizados a su nombre, provienen de dinero ilícito que con el afán de ocultar fueron registrados a nombre de la acusada. Esto lo decimos porque la señora Ada Liz Da Rosa sin percibir remuneración alguna, no tiene forma de sustentar los múltiples gastos que realizó por la adquisición de bienes muebles y por el pago de servicios. Este Ministerio Público concluye de la documentación obrante en el cuaderno de investigación fiscal, que la señora Ada Liz Da Rosa Franco adquirió los diversos vehículos detallados precedentemente, con el deseo de ocultar los bienes provenientes de un hecho antijurídico, procediendo realmente el dinero del hecho punible cometido por su marido y del cual ha sido partícipe, siendo este el Enriquecimiento Ilícito a través de la función pública".-----

2.3.- Seguidamente, la representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso en sus alegatos de apertura, relatando los hechos que hacen a su acusación. Por su parte la defensa decidió presentar alegatos de apertura, conforme a lo consignado en el acta del Juicio.-----

2.4.- Una vez definido el objeto de juicio, y presentados los alegatos iniciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 383 del Código Procesal Penal, el Presidente del Tribunal de Sentencia, pasó a explicar nuevamente a los acusados los derechos procesales que les asisten en esta instancia, señalándoles a que pueden prestar cada uno su declaración indagatoria y ejerza cada uno su defensa material, si así lo consideran, o se abstengan de hacerlo, sin que con ello se quiebre el Principio Constitucional de Inocencia del que gozan los enjuiciados, quienes manifestaron que van a declarar, pero al final del juicio.-----

ETAPA DE PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA


2.5.- Posteriormente, se dio inicio a la etapa de producción de la prueba, en cuanto a las mismas el Tribunal dio estricto cumplimiento a las normas que rigen su producción, las que fueron ingresadas en debida y legal forma, ejerciendo las partes su derecho al control y contradicción de las mismas, y posteriormente el Tribunal de Sentencia emprendió la tarea de valorarlas de conformidad a las reglas de la sana crítica racional. -----

2.6- A este respecto resulta trascendente tener presente que la Ley procesal penal establece como imperativo sobre el Tribunal, al igual que sobre el Ministerio Público, la búsqueda de la verdad, conforme a lo dispuesto por el art. 172 del CPP, no se trata pues de arribar a cualquier tipo de conclusión, o dar por acreditados hechos basados en meras sospechas, pálpitos intuicionistas, o meros indicios inconexos. El tribunal tiene el deber legal de orientar sus conclusiones en base a un estándar concreto legalmente establecido, consistente en el grado de aproximación mayor de los hechos acreditados a la verdad histórica, estándar que debe necesariamente aplicarse a los medios de prueba en base al sistema de valoración de la prueba adoptado por el CPP, consistente en la sana crítica racional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 175 del CPP. Este sistema exige la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas reunidas en juicio, las que deben ser examinadas con arreglo a la lógica, la psicología, el sentido común y el conocimiento científico.-----

VALORACIÓN CONJUNTA Y ARMÓNICA DE LA PRUEBA

2.7.- El Tribunal ha logrado la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico juzgado, valorando los elementos de prueba introducidos al Juicio Oral y Público, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo especial atención respecto a los elementos probatorios de valor esencial.-----

2.8- Los dos testigos que declararon, fueron advertidos de las obligaciones que corresponden a toda persona que comparece en juicio a los efectos de prestar declaración testifical, señalándole las consecuencias penales existentes para el caso de faltar a la verdad. Todos los testigos prestaron juramento o promesa de decir verdad, y fueron adecuadamente examinados y contraexaminados durante sus declaraciones.-----



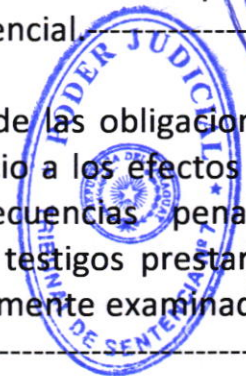
Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL



Abg. Laura B. Ocampo F
Juez Penal



Abog. GUSTAVO ALMIRON B.
Actuario Municipal

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

2.9 En primer término fue llamado prestar declaración la testigo perito, LIC. NATHALIA GIMENEZ GAUTO, quien explicó conocer los hechos, tal como se encuentra consignada su declaración en el acta del Juicio.-

2.10. Compareció también el testigo DARIO CANTERO, quien explicó conocer los hechos, tal como se encuentra consignada su declaración en el acta del Juicio.-

2.11. El testigo perito Lic. LUCIANO MIRANDA CHAPARRO, propuesto por la defensa de los acusados, explicó conocer los hechos, tal como se encuentra consignada su declaración en el acta del Juicio.-

2.12. También fueron analizadas las pruebas documentales producidas en juicio, las que no fueron objeto de exclusión, respetándose por tanto el conjunto de pruebas admitidas en el auto de apertura.-

2.13. Fueron objeto de desistimiento, la declaración de las siguientes personas: ELSA BARBARA ROMERO DE OSORIO, GLORIA DEIDAMIA DA ROSA DE VALDEZ, RICHARD CARRILLO, ALFREDO OSORIO, SILVIA OSORIO, y RAMON PAPPALARDO MARENGO, todos testigos de la defensa, quien solicitó desistir de los mismos, con allanamiento del Ministerio Público.-

2.14. Fueron objeto de desistimiento, la declaración de las siguientes personas: Arq. Margarita Ferreira y Arq. Olga Fleitas, todos peritos del Ministerio Público, quien solicitó desistir de los mismos, con allanamiento de la defensa.-

2.15. La acusación presentada se refiere a un marco temporal acotado desde marzo de 2006 hasta marzo de 2015, periodo durante el cual el acusado Roberto Osorio cumplía funciones en la Policía Nacional.

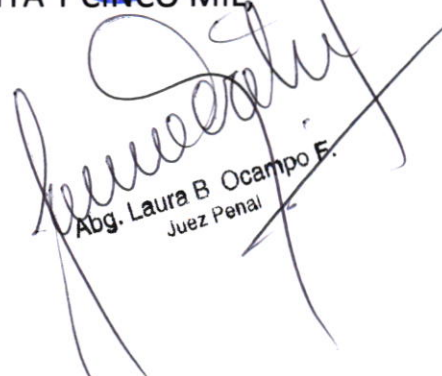
2.16. Las pruebas producidas en juicio, periciales, testificales, documentales, refieren con meridiana claridad que a Osorio y a su esposa Adaliz no les era legítimamente posible realizar las adquisiciones y el usufructo de bienes y servicios que realizaron durante dicho periodo de tiempo tan sólo en base a sus ingresos legítimos.

2.17. La pericia contable realizada por la Lic. Natalia Giménez, del Laboratorio Forense del Ministerio Público, en base al estudio del flujo de caja del matrimonio de Osorio y Adaliz Da Rosa Franco, señaló que durante el periodo de tiempo en el que se enmarcó la investigación existió un déficit de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA GUARANÍES (Gs. 776.275.180), que no ha podido ser justificado por parte de los acusados. Este déficit no fue justificado, según la pericia aportada por la Lic. Natalia Giménez. En el caso de la Lic. Natalia Giménez, fue acreditada su calidad de experta en materia de contabilidad. La contabilidad constituye un saber que en el estado actual del conocimiento se halla normativizado, en el sentido de que requiere de un certificado o diploma que acredite la condición de profesional versado en la materia por parte del experto. Tales circunstancias han sido acreditadas en juicio, al ser la experta perito en el área contable, del Laboratorio Forense del Ministerio Público. Por otro lado, los puntos de pericia han versado sobre aspectos que efectivamente constituyen parte del saber que es propio de la contabilidad y que la perito estaba en condiciones de examinar, analizar y dictaminar en consecuencia. Por otro lado, la perito ha expuesto asimismo la metodología de trabajo con la que finalmente trazó sus conclusiones, y señaló, a través de sus explicaciones, y mediante su contestación a las preguntas de las partes, de qué forma realizó su trabajo y dio respuesta a los puntos de pericia sobre los cuales versó su trabajo. No fue puesto en cuestionamiento su calidad de experta, ni la metodología de su trabajo, ni la validez de las conclusiones que finalmente presentó en su trabajo.

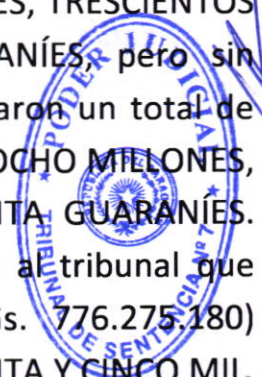
2.18. La labor pericial de la Lic. Giménez estableció como ingresos del matrimonio de Osorio y Da Rosa, dentro del periodo investigado, un total de (Gs. 892.350.351) OCHOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN GUARANÍES, pero sin embargo y no obstante, los egresos del matrimonio alcanzaron un total de (Gs. 1.668.352.530) MIL MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS TREINTA GUARANÍES. Teniendo en cuenta dicha circunstancia, la perito informó al tribunal que existió, en conclusión, un déficit que alcanzaba los (Gs. 776.275.180) SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA GUARANÍES.


Abog. FABIAN WEISENSE JAFFÉ
Juez Penal


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
19 JUEZ PENAL


Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal


Abog. GUSTAVO M. MIRÓN B.
Actuario Judicial



CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

2.19. En este sentido, la instrumental 16, de fs. 349 en adelante, tomo 1 de la carpeta fiscal, consiste en los extractos de cuenta del Banco Nacional de Fomento, correspondientes al marco temporal de la investigación, marzo de 2006 a marzo de 2015, donde se constata que el total de ingresos percibidos por el acusado Roberto Osorio corresponde a (Gs. 486.200.351) CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN GUARANÍES.

2.20. Cabe señalar que según las pruebas producidas en juicio los ingresos correspondientes el acusado Roberto Osorio no disponía de otros ingresos más allá que los que le otorgaban su trabajo dentro de la Policía Nacional. Sobre este punto corresponde recordar que el personal policial se encuentra sometido a las disposiciones de la Ley 222/96, Orgánica de la Policía Nacional, la que en su art. 11 (en su redacción vigente hasta el año 2016), prohibía expresa y tajantemente que el personal policial se dedicase a cualquier otro cargo público o privado, o ejercer el comercio, la industria o cualquier otra actividad profesional¹. Esta prohibición se hallaba vigente al tiempo en que Osorio prestaba servicio como Sub Oficial en la Policía Nacional, y ciertamente durante el periodo que abarcó la investigación del Ministerio Público.

2.21. Por su parte, fueron examinados los ingresos percibidos por la Sra. Ada Liz Da Rosa (co-acusada y esposa del SubOficial Osorio), conforme a la instrumental Nro. 3, obrante a fs. 177 en adelante del tomo 2 de la carpeta fiscal, informe de la Sub Secretaría de Estado de Tributación, que la misma estaba registrada con RUC², y según dicho informe se dedicaba a la venta al por menor de productos diversos, bazar, mercería. También fueron examinadas las Declaraciones Juradas presentadas por a misma ante la autoridad tributaria. Al respecto, del examen de las declaraciones juradas correspondientes al periodo de tiempo de la investigación³, se evidenció que los ingresos percibidos por Ada Liz Da Rosa alcanzaron la suma de (Gs.

¹ Ley 222/93, Artículo 11. El personal de la Policía Nacional en servicio activo no puede ejercer, mientras dure en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco puede ejercer el comercio, la industria o la actividad profesional o política alguna, ni afiliarse a partido o movimiento político, ni desempeñar cargo en los organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos (redacción anterior a la reforma de 2016)

² Registro Único de Contribuyentes.

³ Marzo de 2006 a marzo de 2015.

87.650.000) OCHENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES.

2.22. Por otro lado, también se acreditó como otro ingreso de Ada Liz Da Rosa, conforme a la instrumental 13), tomo 1, obrante a fs. 283 a 280, informe de Prestigio Group, en relación al monto de (US\$70.000,00) SETENTA MIL DÓLARES AMERICANOS, por la venta de un vehículo de la marca Audi A 6, el cual al cambio a la fecha de la transacción correspondía a la suma de (Gs. 318.500.000) TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS MIL GUARANIES.

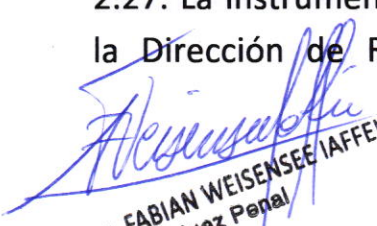
2.23. La pericia realizada por la Lic. Nathalia Giménez Gauto también analizó los egresos del matrimonio, estableciendo el monto total durante el periodo investigado en la suma de (Gs. 1.668.352.530) MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS TREINTA GUARANIES.

2.24. La pericia del Ministerio Público dejó en evidencia, en base a las documentales, que durante el periodo de tiempo de la investigación el matrimonio de Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa tuvieron egresos por compras de vehículos en total de (Gs. 1.194.343.550) MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CINCUENTA GUARANIES.

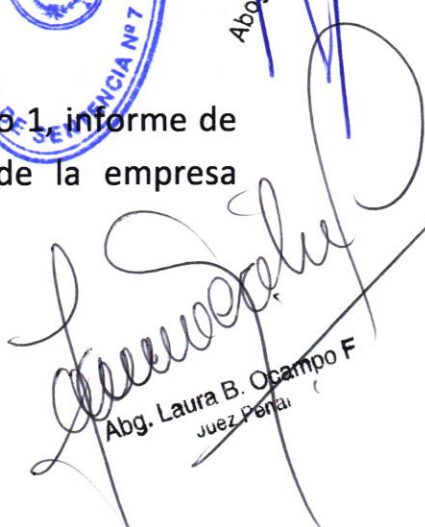
2.25. En este sentido, la documental número 5), a fs. 72 a la 76 del tomo 1, cuaderno fiscal, consistente en el informe de Gorostiaga automotores, comunica que Ada Liz Da Rosa compró el 24 de diciembre de 2012 una camioneta Mitsubishi Tritón 2011, por la suma de 36.800 dolares americanos al contado, a la fecha de la transacción era 153.014.400 guaranies.

2.26. La documental Nro. 7, a fs. 102 a 114 del tomo 1, de la carpeta fiscal, consistente en el informe de registro automotor, que señala que Ada Liz Da Rosa compró el 21 de agosto de 2006 una camioneta Mitsubishi Challenger 96 por (Gs. 33.500.000) TREINTA Y TRES MILLONES, QUINIENTOS MIL GUARANIES, pagada al contado.

2.27. La instrumental Nro. 8), obrante a fs. 137/152, del tomo 1, informe de la Dirección de Registro del Automotor, Adaliz compró de la empresa


Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abg. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal



Abog. GLYS AVILA MIRON B.
Abogado Judicial

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

Automóviles Vía Iquique el 20 de febrero de 2012, un vehículo Hyundai, Tucson, año 2004, por (Gs. 81.375.000) OCHENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, pagada al contado.

2.28. La instrumental Nro. 9, obrante a fs. 187/189 del tomo 1, de la carpeta fiscal, consistente en un informe de la empresa Toyotoshi S.A., el cual señaló que Ada Liz Da Rosa compró en fecha 30 de noviembre de 2013 una camioneta Toyota Hilux 2014, por (US\$ 49.140, 00) CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA DÓLARES AMERICANOS, pagados al contado, al cambio de la fecha de la operación sumaban (Gs.217.690.200) DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS NOVENTA MIL, DOSCIENTOS GUARANÍES.

2.29. La documental Nro. 22, obrante a fs. 283/289, del tomo 1, consistente en el informe de la firma Prestigio Group, según la cual Ada Liz Da Rosa, en fecha 4 de setiembre de 2013 compró un automóvil Audi Q7, año 2014, y entregó para ello un Audi A6 por valor de SETENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 70.000,00), y los restantes CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 50.000,00), en efectivo, totalizando la suma de CIENTO VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 120.000,00), que al cambio de la fecha de la operación totalizaba la suma de (Gs. 546.000.000) QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE GUARANÍES.

2.30. La instrumental Nro. 8, obrante a fs. 102/107, consistente en el informe de la firma Garden Automotores, que señala que Ada Liz Da Rosa en fecha 6 de setiembre de 2012 compró un vehículo Kía Sportage, al contado, año 2012, por la suma de (US\$ 36.975, 00) TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS, al cambio de la fecha de la operación totalizaban CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE GUARANÍES (Gs. 162.763.950).

2.31. Fueron computados en concepto de egresos por gastos de compras de rodados del matrimonio de Osorio y Da Rosa, erogaciones por la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS CINCUENTA GUARANÍES (Gs. 1.194.343.550), monto que sin embargo no pudo ser justificado en virtud a los ingresos percibidos lícitamente del sub oficial Osorio o su señora esposa Ada Liz Da Rosa.

2.32. A las erogaciones antes señaladas se le deben añadir los gastos efectuados en concepto de contratación de pólizas de seguro, identificadas como:

1-La documental Nro. 6, obrante a fs. 90 a 96, tomo 1, consiste en el informe de la empresa Sancor Seguros S.A., que señala que Ada Liz Da Rosa contrató pólizas de seguro de automotores en el periodo de comprendido entre el 17 de junio de 2013 al 17 de junio de 2014, abonando la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$ 4.500,00), que al cambio a la fecha de la operación ascendía a VEINTE MILLONES, CIENTO SETENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS CINCUENTA GUARANÍES (Gs 20.178.753);

2-La documental Nro. 10, obrante a fs. 200/219, del tomo 1, consistente en informe de la empresa aseguradora Tayi S.A., donde informa que Ada Liz Da Rosa contrató pólizas en fecha 31 de enero de 2012, abonando la suma de CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL GUARANÍES (Ls. 5.422.000);

3-La instrumental Nro. 7, a fs. 99/101, del tomo 1, consistente en el informe de la empresa aseguradora La Consolidada SA de seguros, que señala que la Sra. Ada Liz Da Rosa contrató pólizas de seguro de automotores, pagó la suma de SEIS MILLONES, SETECIENTOS CINCUENTA MIL GUARANÍES (Gs. 6.750.000), en fecha 11 de setiembre de 2014;

4-La instrumental Nro. 14, obrante a fs. 8 de la carpeta fiscal, consistente en el informe de la empresa aseguradora Yacyretá, que da cuenta que la Sra. Ada Liz Da Rosa abonó por un seguro, al contado la suma de DIEZ MILLONES, CINCUENTA Y CINCO MIL (Gs. 10.055.000), en fecha 4 de diciembre de 2013, y posteriormente en fecha 2 de diciembre de 2014 hubo una ampliación de esa póliza de seguro para lo cual abonó, nuevamente al contado, la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL GUARANIES (Gs. 9.036.000). Yacyretá informa además que el 9 de octubre de 2014, Osorio contrató una póliza de seguro para vehículo por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL GUARANIES (Gs. 14.569.000), al contado.

2.33. Merced a la pericial practicada por la Lic. Nathalia Giménez, y a las documentales rendidas en juicio fue posible concluir que el matrimonio de Osorio y Da Rosa abonaron en conceptos de pólizas de seguro el monto de

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B
23 JUEZ PENAL

Abg. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial

Abg. Laura B. Ocampo F
Juez Penal

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

SESENTA Y SEIS MILLONES, DIEZ MIL, SETECIENTOS CINCUENTA GUARANÍES (Gs. 76.010.750).-

2.34. Dentro de los egresos producidos durante el periodo de tiempo abarcado por la investigación, también aparecen viajes, así la instrumental Nro. 3, obrante a fs. 33/46 del tomo 3 de la carpeta fiscal, obra el infome de la agencia Bordin Pass, que señala que la Sra. Ada Liz Da Rosa abonó la suma de TREINTA Y TRES MILLONES, CINCUENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA GUARANIES (Gs. 33.058.340), en concepto de viaje.

2.35. En lo que respecta a los gastos personales y familiares, examinados por la pericia del Ministerio Público, la perito Lic. Nathalia Giménez explicó que adoptó el 40% del total de ingresos para calcular los gastos familiares y personales, explicando que dicha decisión obedece a consideraciones que tienen que ver con los gastos corrientes de una familia como alimentación, salud, recreación, etc.

2.36. Quedó además acreditado que el matrimonio de Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa contaba con dos hijos menores de edad al tiempo de los hechos. La perito Lic. Giménez considerando el monto de los ingresos del matrimonio dentro del marco temporal de la investigación, que se correspondían con el monto total de OCHOCIENTOS DOS MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN GUARANIES (Gs. 802.350.351), determinó que los conceptos de egresos como gastos personales ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA MIL, CIENTO CUARENTA GUARANÍES (Gs. 356.940.140)

2.37. La pericia de la Lic. Nathalia Giménez concluye señalando que el matrimonio de Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa, durante el periodo que es objeto de investigación, tuvo un déficit negativo, no justificado, de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CIENTO OCHENTA GUARANÍES (GS. 776.275.180).

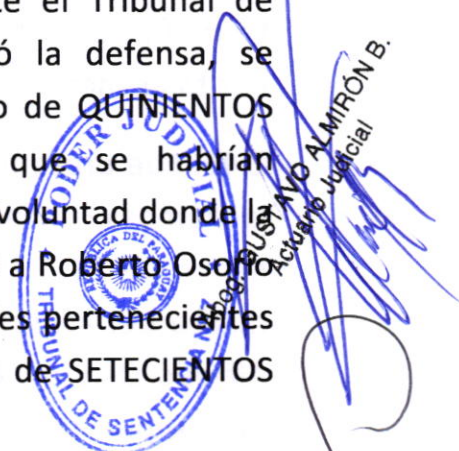
2.38. Por su parte, la Defensa técnica, ha presentado una hipótesis alternativa a la teoría del caso del Ministerio Público, y al efecto ha producido prueba. Entre la prueba producida por la defensa se encuentra la pericia contable presentada por el perito ofrecido por la propia defensa, Luciano Miranda Chaparro. La pericia contable del Lic. Chaparro tuvo en cuenta

documentaciones con las que no contó el perito del Ministerio Público, que fueron presentadas con posterioridad a la realización de la pericia de la acusación, aún en la etapa preparatoria. En estas condiciones, la defensa argumentó que la pericia del Lic. Luciano Miranda era más completa, abarcaba más material documentado sobre los ingresos y egresos del matrimonio de Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa, y que por tanto estaba mejor argumentada y debía ser creíble y convincente a los efectos de determinar la inexistencia de algún saldo negativo entre los ingresos y egresos del matrimonio durante el periodo de duración de la investigación.

2.39. Señaló la Defensa que la pericia del Lic. Luciano Miranda Chaparro resultaba más completa por abarcar más material documental sobre los ingresos y egresos de los acusados, y por lo mismo, debía tener más peso a los efectos de que el tribunal construyera su convicción sobre los hechos.

2.40. Al respecto la pericia del Lic. Luciano Miranda Chaparro concluye en que no existieron desajustes entre los ingresos y egresos del matrimonio entre Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa, los gastos y egresos estuvieron -según el perito de la defensa-, plenamente justificados, y por tanto no existiría discordancia alguna entre los ingresos percibidos por los acusados y sus egresos.

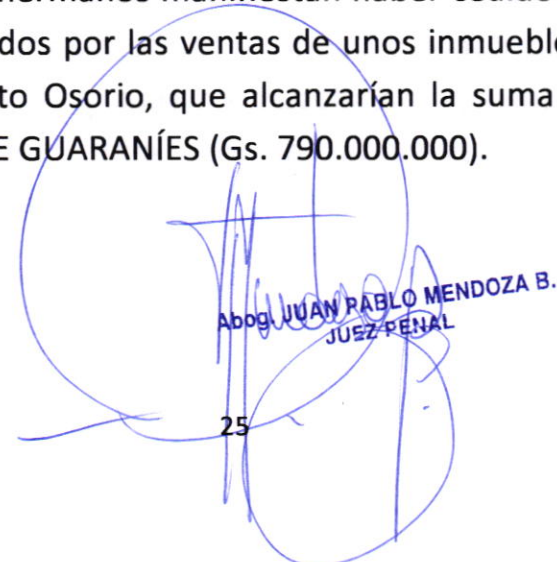
2.41. A este respecto, se ha alegado que varias documentaciones sobre ingresos y egresos de los acusados fueron presentados, aún en la etapa preparatoria, pero con posterioridad a la presentación de la pericia del Ministerio Público. Esto fue señalado por la defensa, y fue referido además por el acusado Osorio al tiempo de su declaración ante el Tribunal de Sentencia. Entre dichas documentales, conforme señaló la defensa, se encuentran la contratación de un préstamo por el monto de **QUINIENTOS MILLONES DE GUARANÍES (Gs. 500.000.000)**, con el que se habrían beneficiado Osorio y Da Rosa; un acta de manifestación de voluntad donde la madre de Osorio y sus hermanos manifiestan haber cedido a Roberto Osorio los beneficios conseguidos por las ventas de unos inmuebles pertenecientes a los padres de Roberto Osorio, que alcanzarían la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE GUARANÍES (Gs. 790.000.000)**.



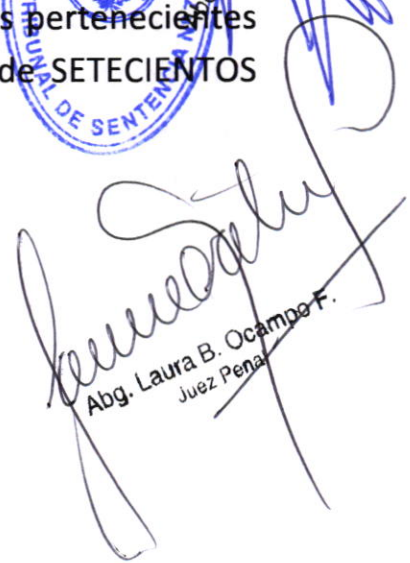
Notario Judicial
ALMIRÓN B.



Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL



Abg. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

2.42. En base a la documentación señalada, y a la pericia realizada por el Lic. Luciano Miranda, concluye la Defensa en la inexistencia de ingreso alguno que se no se encuentre justificado, y que dichos ingresos (en el caso de los acusados), a su vez justifican adecuadamente los egresos realizados por Osorio y Da Rosa, durante el periodo de investigación señalado por la acusación.

2.43. Ante esta circunstancia, el Tribunal ha valorado con detenimiento y conforme a las reglas de la sana crítica racional todos los elementos de convicción producidos en juicio, y especialmente las pericias.

2.44. En el caso de la documentación presentada por la defensa, con posterioridad a la realización de la pericia del Ministerio Público, han surgido claros cuestionamientos sobre dicha evidencia. En tal sentido, la defensa presentó un acuerdo de partes, por un préstamo de QUINIENTOS MILLONES DE GUARANIES (Gs. 500.000.000), obrante a fs. 122 del tomo 3 de la carpeta fiscal, este acuerdo fue realizado entre Liz Karina Ledesma y Ramón Papalardo, por un lado, con Ada Liz Da Rosa, por el otro, el mismo constituye un documento privado que carece de certificación de firma. A este respecto, no existen constancias, ni inscripciones ante la Secretaría de Estado de Tributación, que den certeza a este supuesto préstamo de dinero, ni se corroboró que los prestamistas estén siquiera en el rubro comercial respectivo. No se presentó sobre este tema ninguna constancia contable, bancaria, u otro documento que permita determinar la existencia efectiva de este acuerdo, por lo que su existencia misma resultó dudosa, a lo que debe sumarse la circunstancia de que fue presentado tan sólo días antes de la fecha fijada para la presentación del requerimiento conclusivo de la fiscalía. Por tales motivos, no resultó creíble al entendimiento del tribunal.

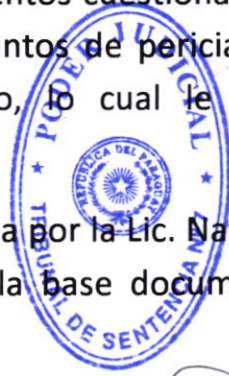
2.45. Fue presentada además como evidencia, y examinada por la pericia de la defensa, un acta de manifestación de voluntad, realizada el día 23 de marzo de 2017. Esta acta la firman la Sra. Bárbara Romero Vda. De Osorio, madre del acusado Roberto Osorio, y los hermanos de éste, Silvia Osorio y Alfredo Osorio, quienes manifiestan en acta, a fs. 124 de la carpeta fiscal, que supuestamente las ventas de los inmuebles de su propiedad (de propiedad de la madre y el padre), fueron cedidas al Sr. Roberto Osorio, incluso los hermanos habrían cedido sus derechos a favor de Roberto Osorio,

sin embargo, se ha podido ver que efectivamente Nelson Osorio, padre del acusado efectivamente ha realizado ventas de tres (3) inmuebles, dos (2) por contrato privado y una transferencia por SETECIENTOS NOVENTA MILLONES DE GUARANÍES (Gs. 790.000.000), pero sin embargo y no obstante, en el acta de manifestación no se ha acreditado, o no se refiere, que Roberto Osorio haya recibido esa suma de dinero, no existe constancia financiera alguna, ni contable, ni por escribanía, para poder acreditar la veracidad de las manifestaciones del año 2017, presentada además esta evidencia a tan sólo días de la fecha para la presentación del requerimiento conclusivo de fiscalía. En atención a estas circunstancias, surgen serios argumentos contra la validez de este documento, en virtud al cual Roberto Osorio habría recibido la totalidad del dinero de las ventas de los inmuebles propiedad de sus padres en los años 2011 y 2012. A este respecto, el acta de manifestación brindado por estas tres personas antes mencionadas, a favor de Roberto Osorio no resulta creíble.

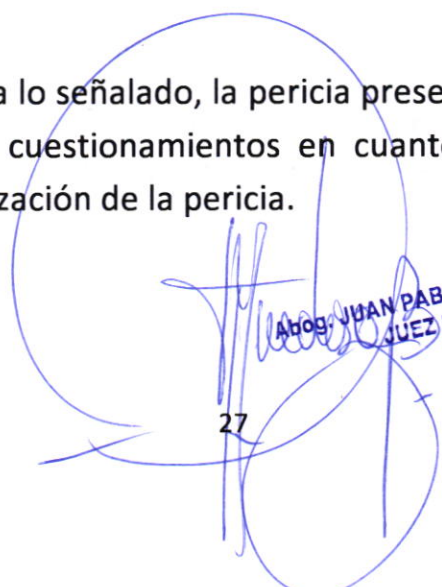
2.46. El propio Roberto Osorio al tiempo de prestar declaración ante el Tribunal de Sentencia manifestó que supuestamente en varias ocasiones solicitó a la Fiscalía que sean llamados sus testigos, familiares y prestamistas, a los efectos de prestar su testimonio y corroborar la versión brindada por Osorio. Sin embargo y no obstante, llegado el momento en pleno juicio oral tales testigos no fueron presentados, y se desistieron de los testimonios de muchos otros. Ante esta circunstancia no fue posible corroborar los extremos referidos por la defensa sobre las documentales presentadas.

2.47. Los cuestionamientos observados, y que afectan decididamente a varias documentales presentadas por la defensa para corroborar su teoría del caso se trasladan fatalmente a la pericia realizada por el Lic. Luciano Miranda Chaparro, debido a que dicho perito empleó los documentos cuestionados a los efectos de establecer las conclusiones sobre los puntos de pericia que informó al tribunal durante su declaración en juicio, lo cual le resta credibilidad.

2.48. En contrapartida a lo señalado, la pericia presentada por la Lic. Nathalia Giménez no sufrió de cuestionamientos en cuanto a la base documental examinada para la realización de la pericia.




Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Abogado Judicial


Abog. Laura B. Ocampo
Juez Penal

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

2.49. La defensa ofreció además como prueba de su teoría del caso el testimonio de Darío Cantero, quien explicó que se desempeñaba también en la Policía Nacional, y que trabajó de forma cercana con Roberto Osorio. Trabajo de forma cercana a Osorio en la Policía Nacional, cuando Osorio se desempeñaba en el Departamento de Giraduría. El testigo realizó manifestaciones señalando que tenía conocimiento de que Osorio se dedicaba por entonces a la venta de automóviles, que solía vender a sus camaradas. Estos datos sin embargo resultaron llamativos y hasta contradictorios en el entendimiento del Tribunal, debido a que al tiempo en que Osorio se desempeñaba como personal policial, se hallaba sometido a las disposiciones de la ley 222/93, orgánica de la Policía Nacional, en el lapso de tiempo en que Osorio sirvió en la institución policial regía la versión original del art. 11, modificado posteriormente en el año 2016, en virtud al cual resultaba terminantemente prohibido al personal policial realizar cualquier otro tipo de actividad pública o privada, ante lo cual el propio testigo, Cantero, quien al tiempo era personal policial de mayor rango, tenía la obligación de denunciar a Osorio ante las instancias pertinentes a los efectos del sumario correspondiente, pero no lo hizo, incluso contra sus propios deberes como uniformado y superior del acusado. Estas circunstancias ponen en entredicho la versión del testigo a la vez que le restan credibilidad, por lo que en el entendimiento del Tribunal se trató de un testigo de favor.

2.50. Consta, por otro lado, en el Tomo 1 de la carpeta fiscal, la instrumental Nro. 2, a fs. 16 a la 20, que consiste en el informe de la secretaria de la función pública respecto a que Ada Liz Da Rosa no prestó servicios dentro de la función pública.

2.51. La instrumental 3, a fs. 36 y sgtes, contiene el informe del registro civil de las personas, que da cuenta de que el matrimonio de Roberto Osorio y Ada Liz Da Rosa tiene 2 hijos reconocidos.

2.52. La instrum 4 a fs. 66 y sgtes, donde se encuentra informe de la DRAutomotores, con listado de vehículos a nombre de Ada Liz Da Rosa.

2.53. En el Tomo 1, consta la instrumental 11, a fs. 241 y siguientes, consistente en el Informe de la Policía Nacional, se comunica que la baja de

Roberto Osorio por decreto del Poder Ejecutivo Nro. 4732, en fecha 29 de diciembre de 2015.

2.54. En el Tomo 3, consta la instrumental Nro. 6, a fs. 97 y siguientes, consistente en el informe de Estado Civil de las Personas, copia autenticada acta 53, certificado de matrimonio de Osorio y Ada Liz Da Rosa, de fecha 29 de noviembre de 1997.

2.55. Ada Liz Da Rosa, esposa de Osorio, no tuvo trabajo ni en el sector privado ni público, conforme las pruebas rendidas en juicio, sin embargo, a pesar de ello pudo realizar compras de múltiples bienes de gran valor patrimonial a su nombre, consistentes en vehículos lujosos de cuantioso valor de las empresas más prestigiosas dedicadas al rubro de venta de automotores, por un total de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA (Gs.1.194.343.550), particularmente:

1-de la empresa Gorostiaga Automotores, una camioneta tritón 2011, el 24 de diciembre de 2012, pagada al contado con TREINTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$ 36.800,00);

2-En fecha 21 de agosto de 2006, un Mitsubishi challenger, por TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL GUARANÍES (GS. 33.500.000);

3-De la empresa Automóviles Vía Iquique, el 20 de febrero de 2012, la camioneta Tucson 2004, por OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL GUARANÍES (Gs 81.375.000);

4-De la empresa Toyotoshi, el 30 de noviembre de 2013, una camioneta hilux año 2014, por CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 49.140,00), al contado.

5-De la empresa Prestigio Group el 4 de setiembre de 2013, un automóvil Audi Q7, para lo cual entrego como parte de pago el Audi Q 6, más CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 50.000,00), por un valor total de CIENTO VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$ 120.000,00).

6-Una camioneta kia Sportage, 2012, por el total de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS (US\$ 36.975,00).


Abog. FABIAN WEISENSEE JAFFEL
Juez Penal


PODERES JUDICIAL
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 1
Actuario JUVENCIO ALMIRON B.

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

2.56. Ada Liz Da Rosa no solamente ha comprado estos vehículos, sino que además contrató sus pólizas de seguro, que totalizan (sancor seguros, tayi, la consolidada, yacyretá), la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES, DIEZ MIL, SETECIENTOS CINCUENTA GUARANÍES (GS. 66.010.750).

2.57. La acusada también adquirió un viaje por el monto de TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE GUARANÍES (GS. 33.058.340).

2.58. De esta manera ha quedado acreditado en juicio que los egresos que ha realizado Ada Liz Da Rosa no condicen ni con los ingresos de Osorio, ni tampoco con su propio ingreso, por lo que dichos egresos carecen de justificación, tanto las compras de bienes ya mencionados, y los gastos por las pólizas de seguro a nombre de Ada Liz,

2.59. No tiene forma de sustentar sus erogaciones realizadas probadas en juicio, el propio Roberto Osorio al momento de prestar declaración manifestó que el mismo tenía una inhibición y a raíz de eso todas las compras las realizaba a nombre de su señora, Ada Liz Da Rosa.

2.60. Al no estar justificadas las adquisiciones realizadas por Ada Liz Da Rosa en base a sus propios ingresos, ni a los ingresos provenientes de la actividad laboral de su esposo, Roberto Osorio, surge entonces la pregunta respecto al origen del dinero empleado para las adquisiciones. Al respecto quedó demostrado, que durante el periodo de la investigación patrimonial realizada por el ministerio público, el acusado Roberto Osorio, ese momento se encontraba cumpliendo funciones en el Departamento de Giraduría de la dirección de administración de la Policía Nacional, a cargo de licitaciones, entre ellas de la provisión de tarjetas de combustible de la policía nacional, procedimiento que dio lugar a denuncias penales, el consiguiente proceso penal, y por el cual fue condenado a 8 años de pena privativa de libertad, a la fecha dicha condena ha quedado firme y dio origen a la apertura de esta causa por enriquecimiento ilícito. Se debe señalar, que Osorio fue hallado penalmente responsable del perjuicio patrimonial provocado a la institución policial, lo que supone una circunstancia relevante, debido a que explica el origen del capital empleado por la acusada Ada Liz Da Rosa para la adquisición de los bienes y servicios anteriormente señalados.

2.61. Por tanto, ha quedado acreditado que el capital no justificado, empleado por el matrimonio en la adquisición de bienes y servicios, antes individualizados, tuvo su origen en un hecho que a la fecha ha quedado acreditado como antijurídico, reprochable y punible, por el cual el acusado Roberto Osorio fue condenado a ocho (8) años de pena privativa de libertad y que refiere el perjuicio patrimonial ocasionado a la Policía Nacional como consecuencia de licitaciones relacionadas a la provisión de tarjetas de combustible de la Policía Nacional.

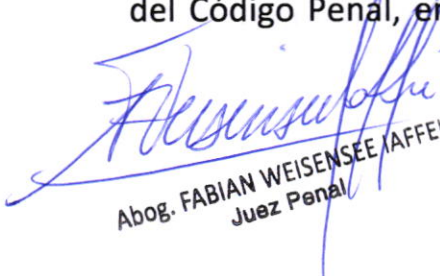
2.62. La defensa también ha alegado, en lo que respecta a la situación de Ada Liz Da Rosa, que la misma en ningún caso pudo haber sido cómplice en el hecho de enriquecimiento ilícito, o haber realizado la conducta de lavado de dinero, debido a que ambos cónyuges eran titulares de los bienes matrimoniales, debido al tipo de régimen matrimonial que asumieron al tiempo del matrimonio, que era la de la administración conjunta de bienes. Sin embargo y no obstante, la responsabilidad penal se establece a partir de la efectiva participación de cada persona en un hecho donde la conducta pueda realizar los distintos elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, motivo por el cual la alegación no ha sido admitida.

Hechos finalmente probados ante el Tribunal de Sentencia.

2.63 Luego de la valoración conjunta y armónica de la prueba, el tribunal llega a la convicción sobre la existencia de los hechos conforme fueron relatados en la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público, transcritos al inicio del análisis de la presente cuestión.

3. A LA TERCERA CUESTION

Con relación a la tipicidad de la conducta de los acusados, la parte acusadora ha requerido en relación a **ROBERTO OSORIO ROMERO** la tipificación de su conducta dentro del tipo penal de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** tipificado en el Art. 3 de la Ley 2523/2004 en calidad de autor, de conformidad al Art. 29 inc. 1° del C. P. Asimismo, en relación a **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, la parte acusadora ha requerido la tipificación de su conducta dentro del tipo penal de **LAVADO DE DINERO** previsto en el Art. 196 Inc. 1° del Código Penal, en calidad de autor, de conformidad al art. 29 inc. 1° del

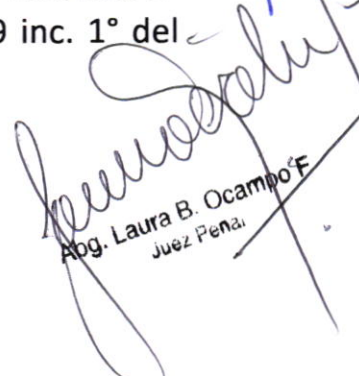


Abog. FABIAN WEISENSEE RAFFEL
Juez Penal

31



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL



Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal



Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

mismo cuerpo legal, así como también por el tipo penal de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** tipificado en el Art. 3 de la Ley 2523/04 en calidad de cómplice de conformidad del Art. 31 del C. P, en concordancia con el art. 70 del Código Penal.--

3.1 TIPICIDAD DE LA CONDUCTA DE ROBERTO OSORIO ROMERO

Determinados los hechos y la participación del acusado **ROBERTO OSORIO ROMERO**, corresponde realizar el análisis de tipicidad de la conducta atribuida al mismo, a la luz del artículo 3 de ley 2523/04.-----

Objetivamente, el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, requiere acreditar: **a)** la cualidad especial de autor o calidad de funcionario público, **b.)** la existencia de un incremento patrimonial, a través de la adquisición de la propiedad, posesión o usufructo de bienes cuyo valor económico sobrepase sus legítimas posibilidades de obtención de los mismos, **c.)** la existencia de una desproporción entre los ingresos y egresos.-

Con relación al primer requisito (*la cualidad especial del autor*), corresponde decir que el término funcionario se encuentra definido tanto en el artículo 14, inciso 1°, numeral 14 del C.P., como en el artículo 2° de la Ley 2523/04 que Previene, tipifica y sanciona el enriquecimiento ilícito en la función pública y el Tráfico de Influencias: "*...toda persona que cumpla una función pública, o tenga facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección, nombramiento o contratación, que incurra en los hechos punibles tipificados en la presente Ley*".-

Al respecto, quedó acreditado en juicio que el acusado **ROBERTO OSORIO** durante el periodo analizado (2006-2015) era funcionario policial. Se han agregado y valorado documentos como ser Decretos de ascenso al cargo de personal policial, durante el periodo de investigación e investigación patrimonial, el mismo cumplía una función pública.-

Con relación al segundo requisito (*la existencia de un incremento patrimonial, a través de la adquisición de la propiedad, posesión o usufructo de bienes cuyo valor económico sobrepase sus legítimas posibilidades de obtención de los mismos*). Quedó demostrado en juicio, la adquisición de diversos bienes, siempre con la colaboración de su cónyuge, bienes éstos cuyo valor económico no coincidía con el poder adquisitivo del mismo. No

coincidió el valor de los bienes que obtuvo con el valor de los ingresos salariales que el mismo percibía en calidad de funcionario público. El pago de vehículos de alta gama, los servicios que estos vehículos requerían, eran de pago imposible conforme el nivel de ingresos del encausado.-

Con relación al tercer requisito (*la existencia de una desproporción entre los ingresos y egresos*), quedó demostrado en juicio, a través de la pericia contable realizada por la Lic. Gimenez Gauto, la existencia de una desproporción entre ingresos y egresos, determinándose primeramente la existencia de ingresos, los cuales ascendieron a la suma de Gs. 486.200.351, como así también se pudo determinar en segundo lugar, la existencia de egresos, los cuales ascendieron a la suma de Gs. 1.668.625.530, arrojando como resultado una desproporción negativa, o déficit de Gs. 776.275.180 guaraníes.

Con la concurrencia estos tres elementos, quedó demostrado la existencia de la tipicidad objetiva, lo cual permite pasar al análisis de la tipicidad subjetiva.

Tipicidad subjetiva.

El dolo de hecho requiere el conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo (aspecto cognitivo), y la voluntad de su realización (aspecto volitivo).

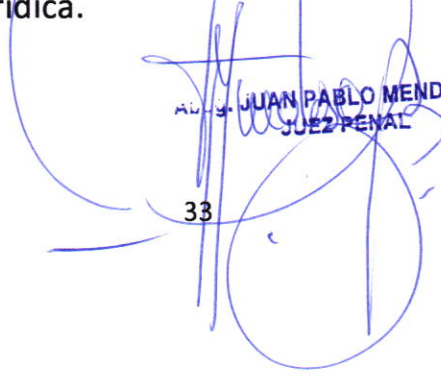
El encausado se había representado cada uno de los elementos del tipo objetivo, sino que el mismo anhelaba realizar esa conducta ilícita, teniendo como meta lograr una finalidad económica, una finalidad de mejorar su estado patrimonial.

Con la comprobación de la tipicidad subjetiva, quedó demostrado que la conducta del encausado es típica.


No se han alegado ni probado en el presente proceso, causales de justificación que nos indiquen que el proceder del mismo estuviera autorizado o cubierto por alguna regla legal de permisión, que ampare la conducta de **ROBERTO OSORIO ROMERO**, por lo que la misma además de típica, deviene **antijurídica**, conforme lo dispone el Art. 14º Inc. 1º Núm. 4 del Código Penal. Tampoco ha surgido de la evidencia rendida en el juicio una colisión de deberes que permita sospechar la existencia de una causa de justificación. Por tanto, se concluye que la conducta de Roberto Osorio Romero resulta ser antijurídica.



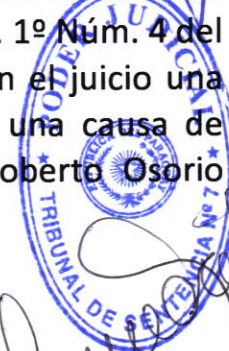
Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal



JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL



Abg. LAURA B. Ocampo F.
Juez Penal



Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Abogado Judicial

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

Con respecto a la **REPROCHABILIDAD**: El acusado no se halla, ni se hallaba afectado de ninguna enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, en los términos del art. 22 y 23 del C.P., no existen circunstancias que podrían excluir o disminuir la reprochabilidad del acusado, y por lo mismo, este Tribunal entiende en forma unánime, que la conducta del mismo resulta reprochable.-

Al quedar demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y reprochabilidad, concluimos que se dan los presupuestos del tipo legal previsto en el Art. 3° de la Ley 2523/04 que sanciona el **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** en relación a la conducta, al actuar del acusado **ROBERTO OSORIO ROMERO**.-

En cuanto a la autoría, quedó evidenciado que **ROBERTO OSORIO ROMERO**, controlaba la decisión sobre la realización del hecho y su ejecución, en suma, tenía el dominio del hecho, y por lo mismo, resulta ser autor del hecho que le es atribuido.-----

Por estos argumentos se verifica la autoría de la conducta de **ROBERTO OSORIO ROMERO**, concordante con el art. 29, inc. 1ro., del Código Penal.-

3.2. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS DE ADA LIZ DA ROSA FRANCO

A la misma se le atribuye la comisión de dos hechos penalmente relevantes **ENRIQUECIMIENTO ILICITO y LAVADO DE DINERO**, conforme a lo previsto en el art. 3ro., de la ley 2523/04, en concordancia con el art. 31 del Código Penal; y de acuerdo a lo previsto en el art. 196, inc. 1ro., del Código Penal, en concordancia con el art. 29, inc. 1ro., y art. 70, todos del mismo cuerpo legal.

En relación al tipo penal de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**, la misma es atribuida en grado de cómplice.

En el actuar de la señora ADA LIZ DA ROSA FRANCO, la misma ha contribuido, colaborado con el señor ROBERTO OSORIO, como ser en la obtención de vehículos de alta gama. La misma no ha acreditado ni demostrado la obtención de ingresos, por lo que no pudo demostrar la posibilidad de obtener vehículos de alta gama, y sus respectivos servicios, y el pago de viajes sin acreditar sus ingresos salariales.

Adentrándonos al análisis del tipo penal, objetivamente, el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito, requiere acreditar: a) la cualidad especial de autor o calidad de funcionario público, b.) la existencia de un incremento patrimonial, a través de la adquisición de la propiedad, posesión o usufructo de bienes cuyo valor económico sobrepase sus legítimas posibilidades de obtención de los mismos, c.) la existencia de una desproporción entre los ingresos y egresos.-

Atendiendo al grado de participación (complicidad), algunos elementos del tipo objetivo como ser "*la cualidad especial de autor o calidad de funcionario público*", no se da en la persona de ADA LIZ DA ROSA, sin embargo, atendiendo al grado de participación, los elementos del tipo objetivo, específicamente la cualidad especial del autor, ya fue analizada en relación a la persona de ROBERTO OSORIO.

El segundo y tercer elemento de "*la existencia de un incremento patrimonial, a través de la adquisición de la propiedad, posesión o usufructo de bienes cuyo valor económico sobrepase sus legítimas posibilidades de obtención de los mismos*" y "*la existencia de una desproporción entre los ingresos y egreso*". La señora ADA LIZ, no estaba en condiciones de justificar sus ingresos y a la vez, sus egresos. Y quedó demostrado la obtención de vehículos de alta gama, con sus respectivos seguros, y viajes, que sobrepasaron la posibilidad material de la misma de obtener dichos bienes.

En relación a los elementos del tipo subjetivo, la cómplice ADA LIZ DA ROSA, si estaba en conocimiento de los hechos, puesto que se había representado cada uno de los elementos del tipo objetivo, sino que la misma era consciente del actuar y anhelaba realizar la cooperación con su cónyuge, teniendo como meta lograr una finalidad económica, una finalidad de mejorar su estado patrimonial.

Con la comprobación de la tipicidad subjetiva, quedó demostrado que la conducta de la encausada es típica.

No se han alegado ni probado en el presente proceso, causales de justificación que nos indiquen que el proceder de la misma estuviera autorizado o cubierto por alguna regla legal de permisión, que ampare la conducta de **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, por lo que la misma además de típica, deviene **antijurídica**, conforme lo dispone el Art. 14º Inc. 1º Num. 4 del Código Penal. Tampoco ha surgido de la evidencia rendida en el juicio una

Abog. FABIAN WEISENSEE JAFFE
Juez Penal

35

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.

Abog. LEONARDO B. CAMPO F.
Juez Penal

Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Aguilero Judicial

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

colisión de deberes que permita sospechar la existencia de una causa de justificación.-

Con respecto a la **REPROCHABILIDAD**: La acusado no se halla, ni se hallaba afectada de ninguna enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, en los términos del art. 22 y 23 del C.P., no existen circunstancias que podrían excluir o disminuir la reprochabilidad de la acusada, y por lo mismo, este Tribunal entiende en forma unánime, que la conducta de la misma resulta reprochable.-

Al quedar demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y reprochabilidad, concluimos que se dan los presupuestos del tipo legal previsto en el Art. 3° de la Ley 2523/04 que sanciona el **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** en relación a la conducta, al actuar de la acusada **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**.-

En cuanto a la complicidad, quedó evidenciado que **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, colaboraba con las tareas de **ROBERTO OSORIO**, sin tener precisamente un dominio en el hecho, pero si ayudó a su cónyuge a realizar el hecho punible doloso.-

Por estos argumentos se verifica la complicidad de la conducta de **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, concordante con el art. 31 del Código Penal.-

3.3 En relación al tipo penal de LAVADO DE DINERO, la misma es atribuida en grado de autora.

El Tribunal entiende, de forma unánime, que la ley aplicable al hecho, teniendo en cuenta el periodo de tiempo por el cual ha sido juzgada la Sra. ADA LIZ DA ROSA FRANCO, es el art. 196 del Código Penal, en su redacción establecida por el art. 1 de la Ley 3.440/08, que textualmente señala:

"Lavado de dinero. 1° El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

- 1. los previstos en los artículos 129^a, 129b, 129c, 139, 184^a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código;*
- 2. un crimen;*
- 3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el art. 239;*

4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley Nro. 1.340/88 y su modificatoria "Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";

5. el señalado en el artículo 81, párrafos 1° y 2° de la Ley Nro. 1.910/02 "De armas de fuego, municiones y explosivos"; y,

6. el previsto en el artículo 336 de la Ley Nro. 2.422/04, Código Aduanero".

2°. La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o, 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavados de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8° No será castigado por lavado de dinero el que:

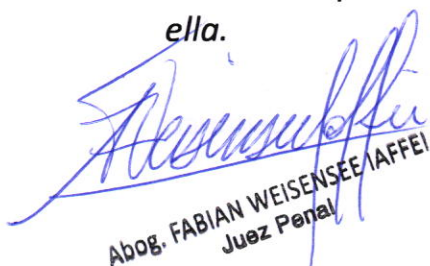
1. Voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y,

2. En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución del mismo; o,

2. de un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.



Abog. FABIAN WEISENSEE JAFFE
Juez Penal



Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL



Abg. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal



Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuante Judicial



CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

10. El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente".

El lavado de dinero constituye un hecho pluriofensivo pues protege bienes jurídicos como la restitución de bienes, la administración de justicia y el orden económico formal.-----

La conducta atribuida a **ADA LIZ DA ROSA FRANCO** proviene del actuar del enriquecimiento ilícito. La misma ha adquirido un incremento en activos, provenientes del enriquecimiento ilícito, ya detallado en el relato de hechos que han sido tenidos en cuenta como demostrados y acreditados en el juicio.-

Se verificó que la señora **ADA LIZ DA ROSA** intentó ocultar la procedencia, el origen de los bienes. Por ocultar entendemos que es la conducta evadir la procedencia de los bienes. La misma ocultó la procedencia de los bienes e intentó darles un ingreso legal dentro de su patrimonio, como ser distintas escrituras públicas o manifestación de haber recibido sumas de dinero, sin especificar montos, de terceras personas por la venta de ciertos inmuebles, no existiendo registros contables de los mismos.

En relación a los elementos del tipo subjetivo, la señora **ADA LIZ DA ROSA**, si estaba en conocimiento de los hechos, puesto que se había representado cada uno de los elementos del tipo objetivo, sino que la misma era consciente del actuar y anhelaba la meta de lograr una finalidad económica, una finalidad de mejorar su estado patrimonial.

Con la comprobación de la tipicidad subjetiva, quedó demostrado que la conducta de la encausada es típica.

No se han alegado ni probado en el presente proceso, causales de justificación que nos indiquen que el proceder de la misma estuviera autorizado o cubierto por alguna regla legal de permisión, que ampare la conducta de **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, por lo que la misma además de típica, deviene **antijurídica**, conforme lo dispone el Art. 14º Inc. 1º Núm. 4 del Código Penal. Tampoco ha surgido de la evidencia rendida en el juicio una colisión de deberes que permita sospechar la existencia de una causa de justificación.-

Con respecto a la **REPROCHABILIDAD**: La acusada no se halla, ni se hallaba afectada de ninguna enfermedad mental, desarrollo psíquico

incompleto, en los términos del art. 22 y 23 del C.P., no existen circunstancias que podrían excluir o disminuir la reprochabilidad de la acusada, y por lo mismo, este Tribunal entiende en forma unánime, que la conducta de la misma resulta reprochable.-

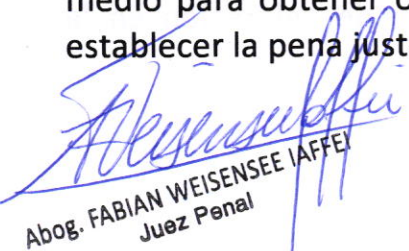
Al quedar demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y reprochabilidad, concluimos que se dan los presupuestos del tipo legal previsto en el Art. 196 inc. 1° del Código Penal que sanciona el **LAVADO DE DINERO** en relación a la conducta, al actuar de la acusada **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**.-

En cuanto a la autoría, quedó evidenciado que **ADA LIZ DA ROSA**, controlaba la decisión sobre la realización del hecho de LAVADO DE DINERO y su ejecución, en suma, tenía el dominio del hecho, y por lo mismo, resulta ser autora del hecho que le es atribuido.-----

Por estos argumentos se verifica la autoría de la conducta de **ADA LIZ DA ROSA**, concordante con el art. 29, inc. 1ro., del Código Penal.-

4. A LA CUARTA CUESTION:

4.1 El tribunal de Sentencia considera verificados los presupuestos exigidos por la ley para calificar la conducta de ROBERTO OSORIO ROMERO dentro del art. 3 de la Ley 2523/04, en concordancia con el art. 29, inc. 1ro., del Código Penal; en lo que respecta a Ada Liz Da Rosa Franco, su conducta debe ser calificada dentro de lo dispuesto por el art. 3ro. de la Ley 2523/04, en concordancia con el art. 31 del Código Penal, asimismo, dentro de lo previsto en el art. 196, inc. 1ro., del Código Penal, en concordancia con los arts. 29, inc. 1ro., y 70, todos del mismo cuerpo legal. Por otro lado, corresponde considerar lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución cuando señala "**El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, RECONOCIENDO LA DIGNIDAD HUMANA ...** (las mayúsculas son nuestras). Expresa la constitución que uno de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico es el reconocimiento de la dignidad humana, constituyendo al ser humano en tal sentido como un imperativo categórico, vale decir, como un fin en sí mismo. Esta aseveración que subyace en el mandato constitucional dispuesto en el preámbulo señala que no puede emplearse al ser humano como un medio para obtener otros fines, lo cual debe ser considerado a la hora de establecer la pena justa. -----

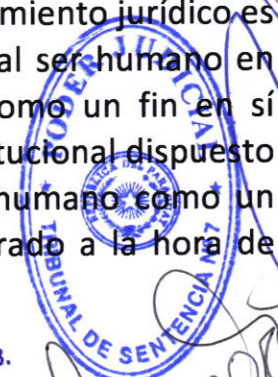

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEL
Juez Penal


JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

39


Abg. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal


Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial



CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

4.2 En segundo término, debemos tener en cuenta que a la pena privativa de libertad le son asignadas finalidades específicas en el art. 20 de la Constitución, cuando se señala: "Del Objeto de las Penas. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad..." Fines que deben ser armonizadas en cada caso al establecerse la consecuencia jurídico-penal del hecho punible. En igual sentido el art. 3ro. Del Código Penal. -----

CONSIDERACIONES EN TORNO A ROBERTO OSORIO ROMERO:

4.3 En el caso particular de **ROBERTO OSORIO ROMERO**, el Ministerio Público solicitó la sanción de **OCHO AÑOS** de pena privativa de libertad.

4.4 Adentrándonos en la medición de la sanción, corresponde establecer que el inc. 3ro., del art. 65 prohíbe la consideración de las circunstancias del tipo legal en la medición de la sanción. Esto se traduce en el hecho de que cualquier circunstancia perteneciente al tipo legal no puede ser nuevamente empleada para argumentar la medición de la sanción. -----

4.5 Por su parte, el inc. 2do., del art. 65 del CP señala que se deberá sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor, nada habla de circunstancias de carácter neutro y por lo tanto no podrán ser calificadas como neutrales ningún tipo de circunstancia, sólo a favor o en contra. Sin embargo, y, no obstante, si es posible que un parámetro del art. 65, inc. 2do., pueda llegar a poseer una magnitud más elevada que otro, y eso sí lo consideramos posible. ---

4.6. El Tribunal de Sentencia por unanimidad de votos de los Jueces, ha realizado el análisis de lo dispuesto en el **Art. 65 CP.**, que establece el catálogo general de **medición del reproche**, de la manera siguiente:

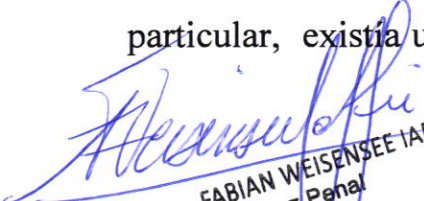
4.7. Los móviles y los fines del autor: esta causal se refiere a las motivaciones y objetivos que orientaron la conducta del acusado al tiempo de la realización del hecho. En este caso particular, el tribunal observa que el móvil del autor fue el interés por el lucro que pudiese obtener, circunstancia que juzgamos comprendida por el tipo penal, dado que consiste en un interés por el enriquecimiento, y como tal ya ha sido objeto de valoración en la

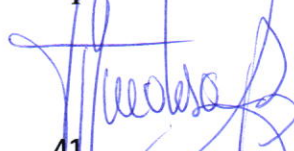
construcción del tipo penal. En tal sentido debe ser apreciado como un atenuante.-----

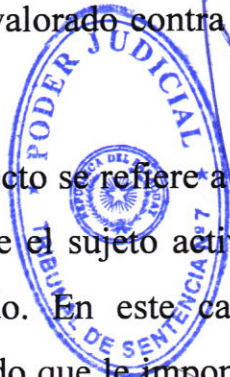
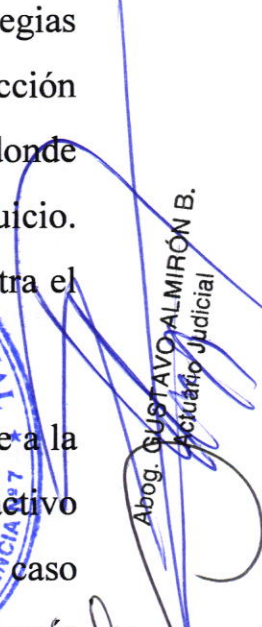
4.8. La forma de realización del hecho y los medios empleados: debe entenderse por esta causal la particular manera en que se ejecutó la conducta ilícita, así como los instrumentos y subterfugios utilizados para tal fin. En el caso examinado, se probó en juicio que el acusado aprovechó el comisionamiento o asignación que desempeñaba en el Departamento de Giraduría de la Policía Nacional, valiéndose del manejo de los recursos que esa función le permitía controlar, lo que constituye una circunstancia independiente a su condición de miembro de la Policía Nacional al tiempo de los hechos, lo cual si ha sido objeto de valoración previa, por tanto corresponde tener en cuenta dichas circunstancias. Estas circunstancias deben ser apreciadas como agravantes.

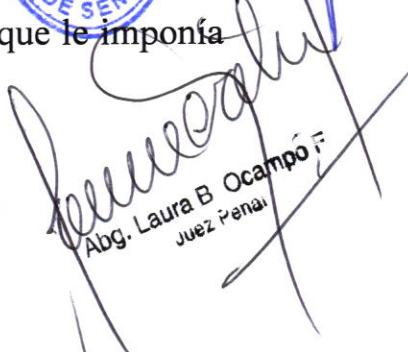
4.9. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: este aspecto es interpretado por este tribunal como el particular empeño puesto por el sujeto activo a los efectos de vencer las defensas de la víctima, proyectado en la puesta en práctica de maquinaciones, trampas, o engaños, a fin de facilitar la realización del hecho. La prueba señala que efectivamente el acusado ha puesto en marcha numerosas estrategias encaminadas a realizar el hecho y evitar ser descubierto, como la construcción de la versión de que el mismo se dedicaba a la venta de vehículos, de donde provenían, según su versión, los ingresos, lo cual fue desacreditado en juicio. Este aspecto no fue probado en juicio y por tanto debe ser valorado contra el acusado.

4.10. La importancia de los deberes infringidos: Este aspecto se refiere a la existencia de algún deber jurídico específico existente sobre el sujeto activo respecto al cuidado del bien jurídico finalmente afectado. En este caso particular, existía un deber jurídico especial sobre el acusado que le imponía


Abog. FABIAN WEISSENSEE TAFFEI
Juez Penal

41

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL



Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial


Abg. Laura B. Ocampo
Juez Penal

la protección de los bienes jurídicos afectados, esto no solamente surge de la condición de policía que ostentaba al tiempo de los hechos (y que ya fue objeto de valoración en la construcción del tipo penal), sino por la especial asignación que tenía dentro del departamento de giraduría de la policía que lo ponía en contacto y cuidado de bienes muy importantes para la institución. Por tanto debe ser considerado en contra del acusado.-----

4.11. La relevancia del daño y el peligro ocasionado: este aspecto no debe ser confundido con el elemento del tipo objetivo consistente en el resultado, en este caso el aumento injustificado del patrimonio del acusado. Se refiere más bien a daños no previstos por la descripción típica, también afrontados por la víctima. No fue objeto de prueba ni valoración por lo que no puede ser empleado para agravar la sanción.-----

4.12. Las consecuencias reprochables del hecho: en este se analizan circunstancias y situaciones originadas en la realización del hecho punible, que afectan de forma evidente la forma de vida de la víctima. En este caso constituye una consecuencia reprochable, no comprendido en el análisis del tipo objetivo, el perjuicio cierto y grave a la imagen institucional de la Policía Nacional, en cuanto a su credibilidad como institución y a la transparencia de sus manejos administrativos, lo que lleva al descrédito de su funcionamiento, algo sumamente grave dado su carácter de fuerza pública., debe ser apreciado como un agravante.-----

4.13. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: el acusado es una persona con buena educación, con formación universitaria, además de su carrera policial, pese a ello, ha demostrado desprecio por las normas del derecho, lo cual debe ser valorado como un agravante.

4.14. La vida anterior del autor: según el informe de antecedentes penales producido en juicio, el acusado posee antecedentes penales de condena firme, por lo que esta causal debe ser tenida como un agravante. Esto es así debido a que el mismo ha violado de forma reiterada disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, manifestando con ello un peligro para la sociedad y por lo mismo deben ser consideradas especialmente en la medición de la sanción las finalidades de prevención especial negativa. Esto debe ser tenido por agravante.-----

4.15. La conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: el acusado no admitió su participación en el hecho, pero tampoco tenía obligación alguna de hacerlo, conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, nadie puede ser obligado a declarar en su contra, conforme a su derecho constitucional este parámetro no puede ser valorado en contra del acusado.-

4.16. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: esta circunstancia ya fue objeto de valoración con anterioridad.


4.17 Que, por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra del acusado ROBERTO OSORIO ROMERO y en forma particular el punto ya mencionado consideramos razonable la Pena Privativa de Libertad de **OCHO (_8_) AÑOS, la cual la deberá cumplir en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional.—**

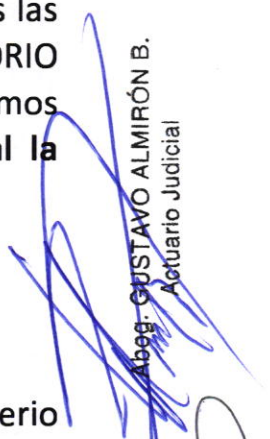
CONSIDERACIONES EN CUANTO A ADA LIZ DA ROSA FRANCO

4.18 En el caso particular de **ADA LIZ DA ROSA FRANCO,** el Ministerio Público solicitó la sanción de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES** de pena privativa de libertad.


Abog. FABIAN WEISENSEE JAFFEL
Juez Penal


Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abg. Laura B. Ocampo E.
Juez Penal


Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

4.19 Adentrándonos en la medición de la sanción, corresponde en primer lugar, y atendiendo a que la misma ha sido demostrada su participación en grado de cómplice en el tipo penal de ENRIQUECIMIENTO ILICITO y en grado de autora en el tipo penal de LAVADO DE DINERO, por lo que debe ser aplicado el art. 70 del Código Penal, teniendo en conjunto una expectativa de pena privativa de libertad de hasta diez años.—

4.20 Cabe establecer que el inc. 3ro., del art. 65 prohíbe la consideración de las circunstancias del tipo legal en la medición de la sanción. Esto se traduce en el hecho de que cualquier circunstancia perteneciente a los tipos legales no pueden ser nuevamente empleados para argumentar la medición de la sanción. -----

4.21 Por su parte, el inc. 2do., del art. 65 del CP señala que se deberá sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra de la autora, nada habla de circunstancias de carácter neutro y por lo tanto no podrán ser calificadas como neutrales ningún tipo de circunstancia, sólo a favor o en contra. Sin embargo, y, no obstante, si es posible que un parámetro del art. 65, inc. 2do., pueda llegar a poseer una magnitud más elevada que otro, y eso sí lo consideramos posible.---

4.22. Los móviles y los fines del autor: esta causal se refiere a las motivaciones y objetivos que orientaron la conducta del acusado al tiempo de la realización del hecho. En este caso particular, el tribunal observa que el móvil del autor fue el interés por el lucro que pudiese obtener, circunstancia que juzgamos comprendida por el tipo penal, dado que consiste en un interés por el enriquecimiento, y como tal ya ha sido objeto de valoración en la construcción del tipo penal. En tal sentido debe ser apreciado como un atenuante.---

4.23. La forma de realización del hecho y los medios empleados: debe entenderse por esta causal la particular manera en que se ejecutó la conducta ilícita, así como los instrumentos y subterfugios utilizados para tal fin. En el caso examinado, no se probó en juicio modalidades particulares de realización



fuera de las previsiones de la conducta típica. Estas circunstancias deben ser apreciadas como atenuantes.

4.24. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: este aspecto es interpretado por este tribunal como el particular empeño puesto por el sujeto activo a los efectos de vencer las defensas de la víctima, proyectado en la puesta en práctica de maquinaciones, trampas, o engaños, a fin de facilitar la realización del hecho. La prueba señala que efectivamente la acusada participó en maniobras y procedimientos encaminados a dar una apariencia de legitimidad a la actividad de ingresar el capital proveniente de otro hecho antijurídico doloso al sistema financiero legal,. Este aspecto fue probado en juicio y por tanto debe ser valorado contra la acusada.

4.25. La importancia de los deberes infringidos: Este aspecto se refiere a la existencia de algún deber jurídico específico existente sobre el sujeto activo respecto al cuidado del bien jurídico finalmente afectado. En este caso particular, no existía un deber jurídico especial sobre la acusada que fundamente la valoración en contra de la misma.. Por tanto no debe ser considerado en contra de la acusada.

4.26. La relevancia del daño y el peligro ocasionado: este aspecto no debe ser confundido con el elemento del tipo objetivo consistente en el resultado, en este caso el aumento injustificado del patrimonio del acusado. Se refiere más bien a daños no previstos por la descripción típica, también afrontados por la víctima. No fue objeto de prueba ni valoración por lo que no puede ser empleado para agravar la sanción.-----

4.27. Las consecuencias reprochables del hecho: en este se analizan circunstancias y situaciones originadas en la realización del hecho punible, que afectan de forma evidente la forma de vida de la víctima. En este caso

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

J. P. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abog. LAURA B. Ocampo F.
Juez Penal

Abog. GUSTAVO ALMIRON B.
Actuario Judicial

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

constituye una consecuencia reprochable, no comprendido en el análisis del tipo objetivo, el perjuicio cierto y grave a la imagen institucional de la Policía Nacional, en cuanto a su credibilidad como institución y a la transparencia de sus manejos administrativos, lo que lleva al descrédito de su funcionamiento, algo sumamente grave dado su carácter de fuerza pública., debe ser apreciado como un agravante.

4.28. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: la acusada es una persona con buena educación, es además madre de familia, y resulta ser una persona joven, motivo por el cual existe un pronóstico favorable de readaptación. Debe ser considerado un atenuante.

4.29. La vida anterior del autor: según el informe de antecedentes penales producido en juicio, la acusada no posee antecedentes penales, por lo que esta causal debe ser tenida como un atenuante.

4.30. La conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: la acusada no admitió su participación en el hecho, pero tampoco tenía obligación alguna de hacerlo, conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, nadie puede ser obligado a declarar en su contra, conforme a su derecho constitucional este parámetro no puede ser valorado en contra de la acusada.-

4.31. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho, y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: esta circunstancia ya fue objeto de valoración con anterioridad.

4.32 Que, por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra de la acusada y en forma particular el punto ya mencionado consideramos justa para ADA LIZ DA ROSA FRANCO la Pena Privativa de Libertad de **CUATRO (_4_) AÑOS y SEIS (_6_)**



MESES, optamos por esta sanción, en consideración al daño particularmente significativo que este tipo de conductas provoca.

4.33.- Se mantienen las medidas alternativas a la prisión preventiva impuestas en la presente causa en relación a la acusada **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, hasta tanto quede firme y ejecutoriada la presente resolución.-

4.34.- Se revocan las medidas alternativas a la prisión preventiva impuestas en la presente causa en relación al acusado **ROBERTO OSORIO ROMERO**, y en consecuencia se decreta la prisión preventiva del mismo, quien pasará a guardar reclusión en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de la causa competente.- El motivo de la decisión del tribunal sobre las medidas cautelares radica en primer lugar en la existencia a estas fechas de otra sentencia condenatoria que ha quedado firme contra Roberto Osorio, a lo que se suma la presente condena en primera instancia, hechos que indudablemente se proyectan de forma determinante en la apreciación de un peligro de fuga concreto fundado en la inminente aplicación de una sanción penal, en un caso, y en la posibilidad de la aplicación de una sanción bastante grave, por el otro. Por tales motivos, verificándose el presupuesto del peligro de fuga sobre bases claras y acreditadas, corresponde dejar sin efecto las medidas sustitutivas existentes y decretar la prisión de Roberto Osorio Romero, quien deberá pasar a cumplir la medida en la institución que corresponde a su condición de ex policía.

4.35.- Se dispone el comiso, conforme a lo dispuesto por el art. 90 del Código Penal, de los siguientes vehículos automotores: **1)** Camioneta de la marca Audi, modelo Q7 3.0 TDI, año modelo 2014, chapa BLK132, color marrón Teca, número de chasis WAUZZZ4L7ED000015; **2)** Camioneta de la marca Mitsubischi, tipo Challenger, color verde y dorado, con chasis N° K971006993, modelo 1996, con chapa N° BAK427 Py; y **3)** Camioneta de la marca Toyota, tipo Hilux, doble cabina, 4x4, TDI, automática, año 2014, chasis N° 8SJFZ29GX06169627, los cuales se encuentran depositados en el Depósito de la Piedad del Ministerio Público, los cuales **una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, deben ser remitidos a la SENABICO, conforme la Ley pertinente.- En tal sentido, esta decisión deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto por el art. 88, inc. 2do., del Código Penal. Esta determinación, en base a la petición concreta de la fiscalía realizada en juicio, obedece a la debida acreditación de que los bienes antes señalados fueron el producto directo del ilícito constituido por el enriquecimiento ilícito acreditado en este juicio, vale decir, constituyeron**

[Signature]
Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

[Signature]
Abog. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal

Abog. GUSTAVO TAMIRÓN B.
Actuario Judicial

CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

beneficios propios del hecho antijurídico que fue debatido y probado en la presente causa, conforme a las circunstancias acreditadas en la presente sentencia.

4.36.- En cuanto a las costas procesales de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 261 y 264, y concordantes deben imponerse a los condenados.-----

POR TANTO, basados en los parámetros legales señalados, este Tribunal Colegiado de Sentencia, en nombre y representación de la República del Paraguay, por unanimidad; -----

RESUELVE:

1. **DECLARAR**, la competencia del **TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA**, integrado por los jueces **Abg. JUAN PABLO MENDOZA**, como Presidente, y los jueces **Abg. FABIAN WEISENSEE** y la **Abg. LAURA OCAMPO**, como miembros Titulares para entender la presente causa y la procedencia de la acción penal.-----

2. **DECLARAR** probada la existencia de los Hechos Punibles de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO y LAVADO DINERO**, tipificado en los arts. 3 de la Ley 2523/2004 y el Art. 196 Inc. 1° del Código Penal, en relación a los acusados **ROBERTO OSORIO ROMERO y ADA LIZ DA ROSA FRANCO**.-----

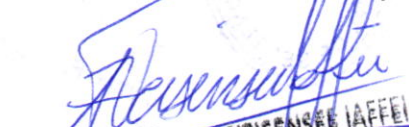
3. **DECLARAR** probada la reprochabilidad de los acusados **ROBERTO OSORIO ROMERO y ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, por sus conductas típicas y antijurídicas probadas en juicio.-----


4. **DECLARAR** la punibilidad de **ROBERTO OSORIO ROMERO y ADA LIZ DA ROSA FRANCO** por sus conductas típicas, antijurídicas y reprochable probada en juicio.-----

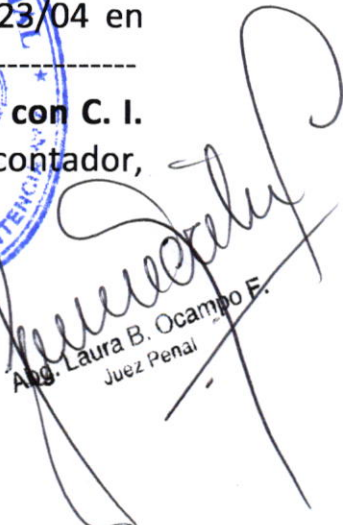
5. **CALIFICAR** la conducta del acusado **ROBERTO OSORIO ROMERO** como **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** tipificado en el Art. 3 de la Ley 2523/2004 en calidad de autor, de conformidad al Art. 29 inc. 1° del C. P.--


6. **CALIFICAR** la conducta de la acusada **ADA LIZ DA ROSA FRANCO** como **LAVADO DE DINERO** previsto en el Art. 196 Inc. 1° del Código Penal, en calidad de autor, de conformidad al art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, así como también por el tipo penal de **ENRIQUECIMIENTO ILICITO** tipificado en el Art. 3 de la Ley 2523/04 en calidad de cómplice de conformidad del Art. 31 del C. P.-----

7. **CONDENAR** al acusado **ROBERTO OSORIO ROMERO**, con C. I. N° 1.484.294, sin sobrenombre o apodo, paraguayo, casado, contador,


Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEI
Juez Penal


48 Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL


Abg. Laura B. Ocampo F.
Juez Penal


Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial





domiciliado en la calle Coronel Rogelio Benitez 11 casi Primer Presidente, Barrio Las Residentas, Fernando de la Mora Zona Norte, con Telf. 0994-680-965, nacido en Asunción, en fecha 27 de julio de 1972, a la **pena privativa de libertad de OCHO (8) AÑOS**, que deberá cumplir en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente.-----

8. CONDENAR a la acusada ADA LIZ DA ROSA FRANCO, con C. I. N° 1.945.259, sin sobrenombre o apodo, paraguaya, casada, ama de casa, domiciliada en la calle Coronel Rogelio Benitez 11 casi Primer Presidente, Barrio Las Residentas, Fernando de la Mora Zona Norte, con Telf. 0972-116-614, nacida en Asunción, en fecha 12 febrero de 1974, a la **pena privativa de libertad de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES**, de conformidad al Art. 70 del Código Penal, que deberá cumplir en la Correccional de Mujeres, Casa del Buen Pastor, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución competente.-----

9. DISPONER el comiso de los siguientes vehículos automotores: **1)** Camioneta de la marca Audi, modelo Q7 3.0 TDI, año modelo 2014, chapa BLK132, color marrón Teca, número de chasis WAUZZZ4L7ED000015; **2)** Camioneta de la marca Mitsubischi, tipo Challenger, color verde y dorado, con chasis N° K971006993, modelo 1996, con chapa N° BAK427 Py; y **3)** Camioneta de la marca Toyota, tipo Hilux, doble cabina, 4x4, TDI, automática, año 2014, chasis N° 8SJFZ29GX06169627, los cuales se encuentran depositados en el Depósito de la Piedad del Ministerio Público, **debiendo una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, ser remitidos a la SENABICO, conforme al trámite legal pertinente.**-----

10. MANTENER las medidas alternativas a la prisión preventiva impuestas en la presente causa en relación a la acusada **ADA LIZ DA ROSA FRANCO**, hasta tanto quede firme y ejecutoriada la presente resolución.---

11. REVOCAR las medidas alternativas a la prisión preventiva impuestas en la presente causa en relación al acusado **ROBERTO OSORIO ROMERO**, y en consecuencia **DECRETAR** la prisión preventiva del mismo, quien pasará a guardar reclusión en la Agrupación Especializada de la Policía Nacional, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de la causa competente.-----

12. IMPONER las costas a los condenados.-----

13. FIRME esta resolución, **LIBRAR** oficio a la Comandancia de la Policía Nacional, a Justicia Electoral, a la Sección Antecedentes Penales del

Abog. FABIAN WEISENSEE IAFFEL
Juez Penal

Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial

Abog. JUAN PABLO MENDOZA B.
JUEZ PENAL

Abg. Laura B. Ocampo E.
Juez Penal





CAUSA CARATULADA: "ROBERTO OSORIO Y OTRA S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y LAVADO DE DINERO" N° 1-1-2-37-2015-118.-----

Poder Judicial, a la Dirección General de Migraciones y a la Correccional de Mujeres Casa del Buen Pastor, para su registro correspondiente.-----

14. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Exma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:
g.alm.

[Handwritten signature]
LAURA OCAMPO
MIEMBRO TITULAR

[Handwritten signature]
FABIAN WEISENSEE
MIEMBRO TITULAR

[Handwritten signature]
JUAN PABLO MENDOZA
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
Abog. GUSTAVO ALMIRÓN B.
Actuario Judicial

